

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Viernes 13 de enero de 1950

Núm. 13

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 10 de diciembre de 1949 por el que se establece el régimen de la propiedad en el Africa Occidental Española	150	MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 12 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Polaino Ortega contra resolución del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948	159	Orden de 31 de diciembre de 1949, conjunta de ambos Departamentos, relativa a suministros de papel y sus precios	163
Otra de 12 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Fiterá Teijeiro contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948	160	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 16 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Intendencia don Salvador Navarro Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949	161	Orden de 9 de enero de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Armando Cotarelo Valledor	164
Otra de 16 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Sigfredo Grifán Jiménez contra Orden del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1948	161	Otra de 30 de diciembre de 1949 por la que se dictan las normas para la remisión al Ministerio de los datos estadísticos relativos a la instrucción primaria oficial	164
Otra de 7 de enero de 1950 por la que se nombra Fiscal de segunda a don Alfonso Jorquera Martínez	162	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 7 de enero de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Gervasio Mingot Tallo	162	Orden de 31 de diciembre de 1949 por la que se aclara el apartado c) del artículo primero del Decreto de 18 de marzo de 1949 en lo que se refiere a la constitución de fianzas para la ejecución de obras por destajos, señalando un último y definitivo plazo de treinta días naturales para la constitución de las mismas	164
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 30 de diciembre de 1949 por la que se rectifica en el sentido que se cita la de 11 de octubre último, en la que se declaraba retirado al Policía Armado don Manuel Fernández	162	JUSTICIA.—Subsecretaria.— Transcribiendo el programa que ha de regir en las oposiciones restringidas a Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal	165
Otra de 10 de enero de 1950 por la que se dispone quede constituido en la forma que se cita el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Ingenieros terceros vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación	162	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.— Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	165
Otra de 10 de enero de 1950 por la que se amplían en 52 plazas las 261 anunciadas a oposición por Orden ministerial de 15 de noviembre último, respecto a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas	163	EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media.— Señalando día y hora de presentación de opositores	165
Otra de 11 de enero de 1950 por la que se amplía la de 21 de diciembre último, en la que se determinaban las vacantes para los opositores aprobados del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	163	OBRAS PUBLICAS — Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Anunciando concurso público para la concesión de la instalación y explotación de una línea de trolebuses y trolecamiones, desde Madrid (plaza de la Moncloa) hasta «La Florida» (El Plantío)	166
MINISTERIO DE JUSTICIA		Circular de 12 de enero de 1950 a las Jefaturas de Obras Públicas sobre cupos de combustibles para la implantación de nuevos servicios de transporte por carretera	166
Orden de 30 de diciembre de 1949 por la que se declara hallarse en situación de excedencia voluntaria al personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que se menciona	163	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Otorgando a don Joaquín Alberdi Zuloaga la concesión de una parcela de 29,29 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la playa de Orio (Guipúzcoa), con destino a la construcción de una caseta de baños	165
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Autorizando a don Andrés Tari Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	167
Orden de 27 de diciembre de 1949 por la que se aclara la forma de acreditar la condición a que se refiere el apartado d) del artículo cuarto del Reglamento de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 259)	163	Autorizando a don Manuel Ordóñez Baró para ocupar una parcela en la playa de la Almadraza, de la zona marítimo-terrestre de Ceuta, y construir un edificio para fábrica de conservas y salazones de pescado	167
		Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 104 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	168
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de diciembre de 1949 por el que se establece el régimen de la propiedad en el Africa Occidental Española.

La acción de España en nuestras posesiones de Africa Occidental ha revalorizado aquellos territorios, antes tan olvidados.

Su importancia actual, su brillante futuro, imponen una urgente regulación de la propiedad territorial; las normas vigentes, concebidas para países de características diferentes, no han podido producir los beneficios efectivos que de ellas se esperaban, y, de hecho, constituyen preceptos no recibidos.

La nueva reglamentación de la propiedad indígena en este Decreto, deferente con los usos y costumbres de los naturales, hace compatible ese respeto, de tan honda raigambre española, con las modernas directrices, tendientes a crear un buen sistema inmobiliario, sin el cual no puede existir base segura y firme de colonización ni de crédito.

El régimen de concesiones abandona el rígido método de precio a canon predeterminado, para adoptar el más flexible y justo de tasación en cada caso, señalando al mismo tiempo una fácil tramitación.

La creación del Registro de la Propiedad de Africa Occidental Española completa la labor legislativa y abre amplias perspectivas a la iniciativa particular, que tiene en aquellos extensos territorios tan gran margen de actuación.

Por último, la heterogénea característica de los distintos territorios que forman el Africa Occidental Española, su peculiar organización política y administrativa, sus caracteres étnicos y geográficos tan distintos, impiden la aplicación de las normas vigentes en España. La adecuación se ha llevado a cabo teniendo en cuenta los avances de nuestra moderna legislación hipotecaria, las indicaciones de la doctrina, y el resultado producido por el régimen vigente en países de características semejantes.

En su consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

De la propiedad inmueble

CAPITULO PRIMERO

De la propiedad en general

Artículo primero.—Los bienes inmuebles situados en los Territorios del Africa Occidental Española pueden pertenecer: primero, a particulares, individual o colectivamente; segundo, a Entidades o Corporaciones; tercero, a la Administración de los Territorios del Africa Occidental Española.

Artículo segundo.—Los bienes pertenecientes a la Administración de los Territorios del Africa Occidental Española, pueden ser: de dominio público o de propiedad privada.

Son bienes de dominio público y uso común: los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por la Administración; riberas, radas, playas y otros análogos; los pozos de aguas potables y los alumbramientos de éstas, cuyo uso reglamentará el Estado.

Son bienes de dominio público destinados al servicio público o al fomento de la riqueza de los Territorios, las Casas Gobierno, hospitales, escuelas, puertos y demás obras de defensa de los Territorios, o de interés general.

Son bienes de propiedad privada de la Administración: las minas, mientras no se otorgue su concesión; los bienes sin dueño conocido, y, en general, los pertenecientes a aquella en que no concurren las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, y las aguas que nazcan y permanezcan en los mismos.

Son también de propiedad privada de la Administración los montes, si bien sobre ellos tendrán los poblados, cabilas y grupos familiares derecho de pastos y leñas, cuyo alcance y forma de efectuar el aprovechamiento determinarán los servicios técnicos.

No podrán hacer vivificaciones de ninguna clase en terrenos propiedad de la Administración sin la previa y especial autorización del Gobernador del Africa Occidental Española.

Artículo tercero.—Los bienes pertenecientes a las Corporaciones se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso común o destinados a un servicio público.

Los patrimoniales pueden ser: bienes de propios o comunales.

Son bienes de uso común las obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia de las Corporaciones.

Son bienes destinados a servicio público los que cumplen fines de interés público, como mataderos, escuelas, mercados, casas consistoriales y otros análogos.

Son bienes de propios, los que siendo propiedad de la Corporación no son de uso público ni están destinados a la realización de algún servicio y pueden constituir fuente de ingresos para su erario.

Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos del territorio en que ejerza jurisdicción la Corporación.

Artículo cuarto.—Los bienes de dominio público en general, y los de propiedad privada de la Administración, mientras conserven este carácter y no sean objeto de concesión, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Cuando no sean aptos o necesarios para cumplir su especial finalidad, podrán cambiar de condición jurídica, sin perjuicio de interés legítimo, mediante expediente justificativo, incoado por el Gobierno de los Territorios y resuelto por la Presidencia del Gobierno.

Los bienes patrimoniales de las Corporaciones podrán variar de destino, gravarse o enajenarse mediante expediente basado en alguna de las causas expresadas en el párrafo anterior, que incoará la Corporación a que pertenezca y resolverá el Gobernador de los Territorios, quien determinará, en su caso, las condiciones del gravamen o la enajenación.

Artículo quinto.—La propiedad indígena será respetada en los términos que determina el presente Decreto; no se podrá perturbar a los naturales, en el quieto y pacífico disfrute de las tierras que habitualmente ocupan y cultivan.

Para la más exacta determinación de la propiedad colectiva de las cabilas, poblados, tribus, fracciones o grupos familiares, el Gobernador, con los asesoramientos oportunos, fijará los límites correspondientes a cada uno de ellos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades actuales y el posible desarrollo material y económico del grupo de población.

Asimismo determinará la persona o personas a quienes corresponda la representación legítima para los actos dispositivos sobre las tierras delimitadas.

Artículo sexto.—La demarcación establecida en el artículo anterior deberá siempre practicarse, respecto de las propiedades indígenas enclavadas en terrenos que sean objeto de concesión.

Artículo séptimo.—La propiedad indígena individual podrá convertirse en colectiva y la colectiva en individual acomodándose a las disposiciones que sobre transmisión de bienes establece el presente Decreto.

Artículo octavo.—La propiedad indígena, tanto por lo que afecta a la naturaleza y extensión de los derechos del titular, como por lo que atañe a los medios de transmitirla a otro indígena, se regirá por los preceptos del Derecho musulmán y siempre sometiendo a lo ordenado en este Decreto cuando se solicite la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo noveno.—La propiedad colectiva indígena y la vinculada, conforme al Derecho musulmán, podrá transmitirse previo acuerdo de la Yemáa y autorización del Gobernador.

También dictará la Yemáa, con intervención del representante de la Administración, las disposiciones referentes al disfrute y aprovechamiento de dichos bienes.

Artículo diez.—Serán nulas de pleno derecho las transmisiones de bienes inmuebles y la constitución, transmisión y extinción de derechos reales impuestos sobre los mismos, verificados por indígenas a favor de quienes no lo sean, que no reúnan los requisitos siguientes:

a) Que el enajenante, constituyente u otorgante de la extinción, tenga capacidad jurídica plena o completada conforme a su estatuto jurídico personal.

b) Que el acto o contrato tenga forma escrita.

c) Que se obtenga autorización del Gobernador del Africa Occidental Española, concedida previo anuncio en los zocos y lugares públicos usuales, para la presentación de reclamaciones. Será necesario el asesoramiento de expertos en Derecho musulmán, si hubiere oposición. El representante de la Autoridad pública intervendrá en el acto o contrato.

d) Y que se cumplan las prescripciones del presente Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo once.—Los bienes inmatriculados se adquirirán y transmitirán por los medios establecidos en el Código Civil y los preceptos del Derecho musulmán, en tanto sean aplicables conforme al Estatuto jurídico personal y en cuanto sean conciliables con la naturaleza de los derechos inscritos y con lo establecido en el presente Decreto.

Los Tribunales españoles con jurisdicción en el Africa Occidental Española, según su competencia, con exclusión de cualesquiera otros, resolverán los litigios que se promuevan sobre fincas inmatriculadas.

Artículo doce.—Toda adquisición de bienes inmuebles y derechos reales a favor de extranjeros requerirá la previa autorización de la Presidencia del Gobierno, tramitada por medio de la Dirección General de Marruecos y Colonias, previo informe del Gobernador.

Las personas jurídicas extranjeras, para obtener dicha autorización, cualesquiera que sea la nacionalidad de sus componentes y su régimen, deberán tener domicilio legal en territorio nacional, y un representante español, mediante el que mantendrán sus relaciones con los Tribunales, autoridades y el Gobierno.

Por la adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en los territorios, y para cuanto con ellos se relacione, los individuos y personas jurídicas extranjeras se entiende que renuncian a todo fuero de extranjería y a toda protección de su país, quedando sometidos a las disposiciones que rijan en los territorios y a las autoridades administrativas y judiciales de la nación.

En ningún caso podrán pertenecer a extranjeros más del quince por ciento del total de inmuebles explotados en los territorios, ni podrán adquirir propiedades o derechos que lleven anejas facultades delegadas de la Administración Pública, o sean constitutivos de cualquier género de monopolio o privilegio.

Las disposiciones anteriores se aplicarán también a las Entidades españolas en que parte del capital pertenezca a extranjeros.

Artículo trece.—Cuando la utilidad pública lo requiera, podrá decretarse de oficio o a instancia de parte la expropiación forzosa de los bienes sitos en el Africa Occidental Española, previa la correspondiente indemnización. Para ello regirán las disposiciones vigentes en España en cuanto sean aplicables y no resulten modificadas por las normas dictadas especialmente para los Territorios.

La expropiación forzosa la decretará la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador, previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, y se considerará urgente a efectos de necesidad de la ocupación. Los bienes expropiados se estimarán propiedad privada de la Administración del Africa Occidental Española y podrán ser objeto de concesión.

La Administración podrá conceder al expropiado, a su instancia, respecto de la concesión sobre los bienes que le hubieren pertenecido, un derecho de tanteo, que será ejercitable en el plazo de un mes a partir del anuncio de la concesión.

CAPITULO SEGUNDO

De las concesiones

Artículo catorce.—La concesión autoriza para el uso, aprovechamiento, ocupación o explotación excluyente de bienes determinados, elemento básico para una empresa u organización económica o comercial, que constituyen, con las construcciones llevadas a cabo, en su caso, una entidad jurídica conforme al título de su otorgamiento, y con las condiciones y limitaciones establecidas en este Decreto y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo quince.—Las concesiones de bienes sitos en el Africa Occidental Española se regirán por los preceptos de este Decreto, excepto de las minas y aguas, que se regularán por sus normas especiales.

Artículo dieciséis.—Las minas que existan o se descubran en las tierras demarcadas a cada concesión no se entenderán comprendidas en ella, sino que se estará a lo dispuesto en el artículo anterior. Tampoco se entenderán comprendidas las tierras delimitadas como de propiedad indígena a que se refiere el artículo sexto.

Artículo diecisiete.—La concesión se hará siempre en nombre del Estado y se otorgará: por el Gobierno, por la Presidencia del Gobierno o por el Gobernador del Africa Occidental Española, según los casos, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Será siempre potestativo de la Administración acceder a la solicitud de concesión.

Artículo dieciocho.—Podrán ser concesionarios las personas naturales y jurídicas capaces de obligarse conforme a su estatuto jurídico personal, con las limitaciones impuestas en este Decreto.

No podrán otorgarse nuevas concesiones a los que no hubieran cumplido las condiciones de una concesión anterior por causas que les fueren imputables.

Artículo diecinueve.—Las concesiones recaerán siempre sobre bienes de propiedad privada de la Administración a que se refiere el artículo segundo, o sobre los bienes que habiendo sido de dominio público cambien de condición conforme a lo que se establece en el artículo cuarto.

Cuando los terrenos que se soliciten estén situados en zona de costa o fronteras, la concesión se hará teniendo en cuenta la legislación vigente en España para este caso en cuanto fuere aplicable.

Artículo veinte.—Por su destino las concesiones podrán tener por objeto:

Primero. Terrenos adecuados a la edificación para vivienda o usos industriales.

Segundo. Porciones de litoral y zonas marítimas delimitadas para viveros o artes especiales de pesca.

Tercero. Terrenos necesarios para la construcción de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas.

Cuarto. Terrenos susceptibles de ser destinados a usos agrícolas, repoblación forestal, pasto de ganados u otros semejantes.

Quinto. Edificios construidos por la Administración y destinados a vivienda.

Sexto. Los bienes que en casos especiales designe la Administración.

Artículo veintiuno.—Por el derecho que otorguen se clasificarán:

a) En dominio pleno, con carácter definitivo o temporal.

b) En dominio útil enfiteútico,

c) En arrendamiento.

Artículo veintidós.—Se concederán en pleno dominio con carácter definitivo las concesiones a que se refiere el número primero del artículo veinte.

En pleno dominio, por plazo máximo de noventa y nueve años, las comprendidas en los números dos y tres de dicho artículo.

En dominio útil enfiteútico, con carácter redimible y por plazo de cincuenta años, las indicadas en el número cuarto del mismo.

En arrendamiento, por el plazo que la Administración señale, las expresadas en el número cinco.

Las concesiones a que se refiere el número seis de dicho artículo otorgarán el derecho que en cada caso señala la Administración.

Artículo veintitrés.—Deberán otorgarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno:

Primero. Las concesiones en que se otorguen facultades o funciones propias de la Administración, o que tengan carácter de privilegio o monopolio.

Segundo. Las destinadas a la construcción y explotación de obras públicas a que se refiere el número tres del artículo veinte.

Tercero. Las de terrenos de extensión superior a quinientas hectáreas.

Cuarto. Las que se otorguen con carácter gratuito.

Artículo veinticuatro.—Se otorgarán por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, las concesiones de terrenos de doscientas a quinientas hectáreas.

Artículo veinticinco.—El Gobernador del Africa Occidental Española otorgará las concesiones no comprendidas en los dos artículos anteriores.

Artículo veintiséis.—Las concesiones se otorgarán siempre a título oneroso, salvo las hechas para fines de beneficencia, que podrán ser gratuitas.

Las concesiones a que se refiere el número tercero del veinte, cuando por la índole e importancia de su finalidad sean de reconocida utilidad general, podrán concederse a título gratuito.

Artículo veintisiete.—Las concesiones quedarán sometidas a las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales consignadas en los títulos respectivos y en este Decreto:

Primera. Recoger el título de la concesión en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación.

Segunda. Dar comienzo, en el plazo máximo de un año, a los trabajos propios del fin para que se otorgó.

Tercera. Abonar el precio o canon en el tiempo y forma señalados.

Cuarta. Someterse a las disposiciones que se dicten para la conservación de la riqueza que convenga no destruir, sea en la tierra o en el mar.

Quinta. Solicitar la inscripción de la concesión en el Registro de la Propiedad, y que posteriormente se haga constar en el cumplimiento de las condiciones pertinentes, mediante la presentación del documento que así lo acredite.

Artículo veintiocho.—Las concesiones otorgadas en dominio pleno obligarán al pago del precio que se determine. Las que otorgue el dominio útil enfiteútico satisfarán un canon anual por hectárea, equivalente al cinco por ciento de su valor. Las otorgadas en arrendamiento satisfarán el precio o merced que la Administración señale.

Artículo veintinueve.—Mientras el correspondiente título no dispusiere otra cosa, las concesiones se entenderán otorgadas con carácter provisional, hasta que a juicio del Gobernador se hayan cumplido en lo pertinente las condiciones generales y especiales.

Acreditado y hecho constar en el Registro de la Propiedad su cumplimiento, se considerarán como definitivas en la forma específica de cada una de ellas.

Mientras tengan carácter provisional no podrán gravarse ni enajenarse por actos «inter vivos».

Artículo treinta.—En toda concesión hecha en dominio pleno o útil se entenderá reservado a la Administración el derecho a expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes y canales.

Cuando se trate de obras de interés general no comprendidas en el párrafo anterior, procederán las indemnizaciones correspondientes, si la expropiación afectare a construcciones realizadas con posterioridad a la concesión y antes de haberse anunciado la expropiación.

Artículo treinta y uno.—En las concesiones otorgadas en dominio útil enfiteútico será revisable el canon cada diez años, a instancia de los concesionarios, sus causahabientes o de oficio por la Administración, previa tasación de su valor.

Artículo treinta y dos.—Los concesionarios podrán ejercitar los derechos inherentes a la concesión, según el título de la misma y lo establecido en este Decreto. En su consecuencia:

a) Podrán disponer de la concesión por actos «mortis causa» y por actos «inter vivos», sujetándose a lo dispuesto en el artículo veintinueve; el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones del concesionario. Igualmente podrá la concesión ser objeto de gravamen,

Para enajenar y gravar la concesión será necesaria la previa autorización del Gobernador.

b) En las concesiones otorgadas en dominio útil enfiteútico, podrá el concesionario obtener la redención transcurrido el tiempo señalado al efecto en el pliego de condiciones, pagando el capital determinado, previa tasación, y siempre que acredite el puntual cumplimiento de las condiciones generales y especiales.

c) El concesionario podrá variar el destino o aprovechamiento de los terrenos concedidos, mediando justa causa y con autorización del Gobernador.

d) En las concesiones otorgadas en dominio pleno, la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Gobernador, podrá conceder el fraccionamiento del pago del precio que se hubiere señalado, garantizándose con hipoteca su pago y el de los intereses legales.

Artículo treinta y tres.—Cuando el expediente de concesión no se inicie de oficio, «as personas capaces para ser concesionarios, conforme al artículo dieciocho, presentarán la solicitud correspondiente ante el Gobernador del Africa Occidental Española, el cual resolverá si fuere competente, y en caso contrario la elevará, debidamente informada, a la Presidencia del Gobierno, por conducto de la Dirección General de Marruecos y Colonias, para su trámite.

Artículo treinta y cuatro.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de un proyecto razonado de trabajos a realizar, y de una certificación acreditativa de haberse depositado en la Tesorería del Africa Occidental Española: el diez por ciento del precio aproximado de la concesión, si se solicitare el dominio; el canon de dos años, si se tratare de dominio útil, y la merced de tres meses, si fuere arrendamiento. Dichas cantidades serán calculadas por los servicios técnicos de los Territorios en el plazo máximo de quince días.

Si a la subasta realizada para la concesión no acudiere el solicitante y resultare desierta, se sufragarán, con cargo a dicho depósito, los gastos hasta entonces ocasionados, devolviendo el resto al depositante.

Si resultare adjudicatario de la concesión persona distinta del depositante, el rematante satisfará, en el plazo máximo de ocho días, las cantidades a que se refiere el párrafo primero de este artículo, reintegrando la Administración las cantidades depositadas por el que no obtuvo la concesión.

Adjudicada la concesión, el concesionario, en el plazo que la Administración señale, deberá ingresar en Tesorería el resto del precio si obtuviere el dominio, salvo en el caso a que se refiere el artículo treinta y dos. Si se tratase de dominio útil, se tendrá por satisfecho el de los dos primeros años; si de arrendamiento, la merced de tres meses.

Artículo treinta y cinco.—Cuando el expediente de concesión se inicie de oficio, la Administración redactará el pliego de condiciones y procurará la máxima publicidad, anunciando, con un plazo mínimo de dos meses, la fecha de celebración de la subasta.

Artículo treinta y seis.—Las concesiones por las que se otorgue el dominio pleno o útil se otorgarán necesariamente previa subasta; servirá de tipo el señalado por los Servicios Técnicos correspondientes, sin que en ningún caso el precio de adjudicación pueda ser inferior a los dos tercios del valor señalado.

Se exceptúan del trámite de subasta: las concesiones otorgadas a Entidades públicas para fines de carácter general, las gratuitas y aquellas a que se refiere el número quinto del artículo veinte.

Artículo treinta y siete.—La subasta se anunciará en la forma y condiciones que señale el Gobernador, si fuere competente para otorgar la concesión; en los demás casos elevará propuesta a la Presidencia del Gobierno para su decisión. Será potestativo de la Administración el acordar la celebración de la subasta por pujas a la liana en el Centro oficial que designe, previa convocatoria, por plazo mínimo de un mes, a los licitadores interesados, quienes podrán concurrir por sí o debidamente representados. La Administración podrá conceder un derecho de tanteo, ejercitable en el plazo de un mes, a partir del anuncio de la subasta, a aquellos que acrediten haber efectuado obras de importancia, presentado proyectos importantes de colonización u otros análogos.

Artículo treinta y ocho.—Celebrada la subasta, si hubiere rematante que reúna los requisitos exigidos en el

pliego de condiciones, se le expedirá el título con carácter provisional hasta que se convierta en definitivo, en la forma determinada en este Decreto.

Artículo treinta y nueve.—El título provisional de la concesión, acompañado de los documentos complementarios necesarios en cada caso, se anotará en el Registro de la Propiedad. Dicho documento, con la nota de haber sido anotado, será indispensable para la toma de posesión, que otorgará el representante del Gobernador, y para ejercitar todos los derechos referentes a la concesión por el concesionario y sus derechohabientes. Cuando, por haberse cumplido las condiciones de la concesión conforme al artículo veintinueve, se acredite en el Registro dicho extremo, se hará constar así al pie del título para su consideración como definitivo.

La certificación del Registro de la Propiedad, expedida en forma literal, de los asientos vigentes referentes a una concesión, sustituirá al título cuando éste no pudiese presentarse por extravío u otra causa.

Artículo cuarenta.—Las concesiones se extinguen: Primero. Por transcurso del tiempo por el que fueron otorgadas. En este caso, la Autoridad que las otorgó podrá renovarlas sin necesidad de nueva subasta y con las condiciones que libremente determine, siempre que se acepten por el concesionario. Segundo. Por extinción del inmueble objeto de las mismas. Tercero. Por renuncia del concesionario, siempre que no se hallen afectos los bienes sobre que recaigan, a un derecho en favor de tercero. Cuarto. Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Quinto. Cuando, según los informes anuales de los Servicios Técnicos, se hiciera mal uso de la concesión, perjudicando el interés general o el capital invertido.

La extinción se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad.

Artículo cuarenta y uno.—Procede la caducidad de la concesión, mientras no tenga su título carácter definitivo: Primero. Cuando el concesionario no retire el título, no tome posesión o no comience los trabajos en los plazos señalados. En estos casos perderá las cantidades satisfechas en concepto de anticipo o pago del precio o canon. Segundo. Cuando transcurra el plazo que se señale en el título para realizar la totalidad o parte de los trabajos relacionados con la concesión, conforme al proyecto que sirvió de base, sin haberlos efectuado. De haberse realizado sólo en parte y, a juicio de la Administración, mediaré justa causa, se dará carácter definitivo a la concesión en cuanto a la parte ejecutada, cumplidos los demás requisitos exigidos. Tercero. Cuando no se haya satisfecho el canon de dos años seguidos o el precio del arrendamiento de dos meses. Cuarto. Cuando no se hubieren cumplido en tiempo y forma las condiciones impuestas. Quinto. Cuando, sin previa autorización del Gobernador, se destinaren los bienes a fines o aprovechamientos distintos de los señalados al otorgarla.

Artículo cuarenta y dos.—El expediente de caducidad se iniciará por el Gobierno del Africa Occidental Española, y a él deberá incorporarse certificación del Registro de la Propiedad, comprensiva de los asientos vigentes de toda clase referentes a la concesión, extendidos con anterioridad a la fecha en que en aquél se haga constar la iniciación del expediente.

La incoación se notificará al interesado personalmente o tres veces por edictos, teniéndole por oído si no se presentare.

Si la concesión se hallare afecta a algún derecho en favor de tercero, se notificará a éste el expediente en la forma señalada en el párrafo anterior. Si se personare, se le concederá un plazo preteritorio para que, por sí o por otra persona con capacidad para ser concesionario, se subrogue en los derechos y obligaciones del titular de la concesión. Si no compareciere o no aceptare la subrogación, se decretará de oficio la cancelación de su derecho.

La caducidad se decretará en las condiciones que correspondan por la Autoridad que otorgó la concesión, sin que en ningún caso deba la Administración devolver cantidad alguna ni renunciar a los créditos a su favor.

Artículo cuarenta y tres.—Contra el acto administrativo declarando la caducidad de la concesión, acordada por el Gobernador, se podrá interponer, en el plazo de tres meses, recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno,

Contra la declaración de caducidad acordada por la Presidencia del Gobierno cuando ésta sea competente, y contra la decretada por el Gobierno, en su caso, así como contra la resolución de la Presidencia que confirme el acuerdo del Gobernador, en el recurso de alzada a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de tres meses.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Tribunales ordinarios de Justicia que ejerzan jurisdicción en el Africa Occidental Española resolverán, según su competencia, todas las cuestiones que se promuevan entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles en relación con las concesiones.

El trámite de los expedientes y el ejercicio de las funciones propias de la Administración respecto de las concesiones, conforme a lo establecido en este Decreto, tendrán carácter exclusivamente administrativo.

TITULO SEGUNDO

Del Registro de la Propiedad

CAPITULO PRIMERO

Del Registro de la Propiedad del Africa Occidental Española y de los títulos sujetos a inscripción

Artículo cuarenta y cinco.—Se crea el Registro de la Propiedad del Africa Occidental Española, cuya circunscripción territorial comprenderá todos los territorios que la forman y cuya capitalidad estará en el lugar donde tenga la residencia el Gobierno.

Artículo cuarenta y seis.—El Registro de la Propiedad tiene por objeto: la inmatriculación de fincas y la inscripción o anotación de todos los actos y negocios jurídicos, disposiciones legales y decisiones de Autoridad competente, consignados en el correspondiente título, y que produzcan de un modo directo la constitución, reconocimiento, declaración, transmisión, modificación o extinción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles susceptibles de tráfico jurídico, sin distinción de la persona individual o jurídica a que pertenezcan.

Artículo cuarenta y siete.—Serán también inscribibles los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen a alguno bienes inmuebles o derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objeto determinado.

Artículo cuarenta y ocho.—Se inscribirán también las resoluciones judiciales en que se imponga la pena de interdicción civil o se declare la incapacidad legal para administrar, la ausencia, el fallecimiento y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

También se inscribirán las resoluciones dictadas por el Gobernador del Africa Occidental Española, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, por las que se modifiquen la capacidad civil de los indígenas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Artículo cuarenta y nueve.—Para que el arrendamiento de inmuebles sea inscribible, deberá haber convenio expreso de las partes para que se inscriba, o bien se trate de una concesión que otorgue dicho derecho.

Artículo cincuenta.—El mero o simple hecho de poseer no es susceptible de inscripción en el Registro.

Artículo cincuenta y uno.—Para poder inscribirse o anotarse los actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria o documentos auténticos, expedida por la Autoridad judicial o por el Gobierno y sus agentes en la forma prescrita por los Reglamentos.

Deberá acompañarse siempre el certificado de inmatriculación acreditativo del derecho del transferente, que se devolverá al interesado, una vez hechas constar en él las operaciones practicadas.

Artículo cincuenta y dos.—A los efectos del artículo anterior, se considerará documento auténtico, en las transmisiones entre indígenas, el autorizado por los adules conforme al Derecho musulmán, en que consten las circunstancias necesarias para la inscripción, en cada caso, debidamente traducido al español, y acompañando certificación del representante de la Autoridad pública española, que acredite la identidad de los otorgantes y

el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto en cuanto sean aplicables.

La firma del representante de la Autoridad será legitimada por el funcionario competente. Los documentos presentados, con los complementarios, en su caso, se archivarán en el Registro.

Artículo cincuenta y tres.—Las concesiones a que se refiere el presente Decreto se inscribirán mediante el título mismo de la concesión y los documentos complementarios que en cada caso sean necesarios, sin perjuicio de hacer constar después, en el Registro, las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las mismas, ya sean principales o accesorias, según la índole de cada concesión, mediante la presentación de los documentos que lo acrediten.

Mientras el título de concesión tenga carácter provisional, únicamente será anotable conforme a lo establecido en el artículo veintinueve.

Artículo cincuenta y cuatro.—Podrán inscribirse las actas de ocupación de los inmuebles, acompañadas de las hojas de valoración y del correspondiente recibo del pago efectuado o del resguardo de depósito, en caso de expropiación forzosa.

Dichos documentos contendrán las circunstancias necesarias para la inscripción y acreditarán, cuando fuere necesario, que los interesados, según el Registro, han concurrido al pago de la indemnización y consienten en que se cancelen sus respectivos derechos.

Artículo cincuenta y cinco.—Serán inscribibles en el Registro los títulos otorgados en países extranjeros que tengan fuerza en España con arreglo a las Leyes y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros, a que deba darse cumplimiento en España con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los requisitos, forma y efectos de la inscripción

SECCIÓN 1.ª—DE LAS FINCAS Y SU INMATRICULACIÓN

Artículo cincuenta y seis.—Se entiende por finca a los efectos de este Decreto: la entidad registral formada por uno o varios trozos de terreno que constituyan unidad física o económica y los diversos elementos a ellos unidos permanentemente por vínculos de naturaleza material o jurídica para su explotación o destino, bien correspondan a un solo propietario o a varios proindiviso, y los edificios, aunque pertenezcan a diferentes dueños.

Artículo cincuenta y siete.—La persona que solicite la inmatriculación de una finca presentará en el Registro de la Propiedad u otra oficina pública un escrito redactado en español, firmado por sí o por un mandatario, en el que se hagan constar las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellidos, profesión, domicilio, nacionalidad y estado civil del solicitante, con indicación, en su caso, de las circunstancias del cónyuge y del régimen matrimonial.

Segunda. Naturaleza, situación, linderos, medidas superficiales, valor y nombre y número, si lo tuviere, de la finca de que se trate; se expresarán los números registrales de las fincas colindantes, si estuvieren inmatriculadas.

Tercera. Expresión detallada de los derechos reales constituidos sobre el inmueble.

Cuarta. Reseña del título o manifestación de carecer del mismo, y en todo caso, fecha y causa de la adquisición de los bienes.

Quinta. Determinación de la persona de quien procedan éstos, sus circunstancias y domicilio, si fueren conocidos.

Sexta. Nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias de los dueños de las fincas colindantes, de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre las que se pretenda inmatricular y de los poseedores de hecho o habitantes de la finca.

Séptima. Designación de un domicilio en la capitalidad del Registro a efectos de notificaciones.

Si se tratare de personas jurídicas, las circunstancias personales a que se refieren los números anteriores se limitarán a la expresión de su denominación, domicilio, objeto o fin social y régimen bajo el que funcionen; se acreditará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo doce y se harán constar el nombre y circunstancias del que actúa en su representación.

En los casos en que sea obligatoria la inmatriculación, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y tres la Autoridad administrativa, de oficio o a instancia del Registrador, requerirá al propietario para que en el plazo de un mes inicie el expediente de inmatriculación. El requerimiento se practicará conforme a lo establecido en el artículo setenta y uno. Transcurrido aquel plazo, se procederá a incoar el expediente a costa del propietario.

Artículo cincuenta y ocho.—Con el escrito deberán presentarse: a), un plano detallado de la finca, extendido por duplicado y autorizado por los Servicios Técnicos; b), los títulos y toda clase de documentos, si los hubiere, que acrediten la propiedad del inmueble y los derechos reales a que se halle afecto, debiendo presentarse cuando estuvieren redactados en idioma extranjero, acompañados de traducción al español, autorizada; c), certificación expedida por el representante de la Autoridad pública correspondiente, acreditativa de que son ciertos los extremos a que se refiere el escrito; d), acta que acredite haberse efectuado el deslinde de la finca en la forma que resulte del plano, concurriendo: el Registrador o su Delegado, el representante de la Autoridad pública, el asesor musulmán y, en su caso, el representante de la Yemaa.

Artículo cincuenta y nueve.—Si los documentos a que se refiere la letra b) del artículo anterior estuvieren en poder de persona distinta del solicitante, se expresará así, indicando sus poseedores, y en este caso el Registrador lo comunicará a la Autoridad administrativa o judicial para que les intime la obligación de presentarlos en el Registro, bajo recibo, en el plazo que se señale.

Artículo sesenta.—El solicitante deberá depositar el importe presunto de los gastos de inmatriculación.

Artículo sesenta y uno.—La solicitud, con los documentos complementarios, se presentará en el libro Diario.

Artículo sesenta y dos.—El Registrador calificará, conforme a lo prevenido en este Decreto, los documentos mediante los que se solicite la inmatriculación, y si observare en ellos la falta subsanable o defecto que la impida, lo notificará a los interesados, para la subsanación o el ejercicio de los derechos que correspondan.

Artículo sesenta y tres.—Admitida la solicitud, el Registrador extenderá anotación preventiva de la misma y acreditará por sucesivas diligencias el cumplimiento de los trámites en el expediente, que, una vez ultimado, archivará en el Registro.

Artículo sesenta y cuatro.—Se notificará por medio de la Autoridad pública local a aquellos que, según el escrito, tengan algún derecho real sobre la finca, con el fin de que, aportando los documentos necesarios, se proceda a su inscripción, y a los propietarios de las fincas colindantes. La notificación se hará por los medios usuales, convocándose al mismo tiempo a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inmatriculación, por medio de edictos o pregones.

Los edictos se publicarán en el periódico oficial de los territorios cuando el valor de la finca exceda de diez mil pesetas.

El plazo para formular oposición será de un mes, a partir de la notificación.

Artículo sesenta y cinco.—Si se produjere oposición a la inmatriculación, el Registrador, empleando los medios apropiados, efectuará las diligencias administrativas necesarias al perfecto conocimiento de los derechos, y denegará la solicitud por decisión motivada, o la aceptará, procediendo en este caso a la inmatriculación mediante la conversión en inscripción de la anotación preventiva. Si denegare la inmatriculación, transcurrido el plazo de tres meses, a contar desde que la decisión hubiere sido notificada, sin haberse acreditado la interposición de recurso contra su calificación, cancelará la anotación.

Artículo sesenta y seis.—Para la inmatriculación de las fincas inscribibles que pertenezcan a la Administración de los Territorios del Africa Occidental Española, a los Servicios organizados o a las Corporaciones de Derecho Público, la dependencia a cuyo cargo estén expedirá certificación por duplicado, en que, refiriéndose a inventarios, documentos o datos oficiales, haga constar:

Primero. La naturaleza, extensión, linderos, situación, valor, nombre y número, en su caso, y cargas reales

de la finca de que se trate, expresando el número registral de las colindantes.

Segundo. El nombre de la persona, cuando constare, de quien se hubiere adquirido el inmueble.

Tercero. El título de adquisición o el modo como fueron adquiridas.

Cuarto. El servicio u objeto a que estuvieren destinadas.

Quinto. La circunstancia de poderse hacer constar alguno de dichos datos, expresando cuáles fueren.

Sexto. El haberse efectuado el deslinde de la finca en la forma que resulte del plano.

Se acompañarán los títulos de adquisición, si los hubiere, y el plano del inmueble, extendido por duplicado y autorizado por los Servicios Técnicos, uno de cuyos ejemplares se archivará en el Registro.

Artículo sesenta y siete.—Contra la inmatriculación practicada cabrá, en el plazo de un año, contado desde su fecha, recurso ante la Autoridad judicial correspondiente

El recurso deberá plantearse por escrito fundamentado, firmado por el interesado o su representante autorizado, al que se acompañarán los documentos en que se justifique y una certificación de la Tesorería de los Territorios acreditativa de haber depositado la cantidad en que se calculen los gastos del recurso.

El Registrador autorizará recibo de haberse presentado, firmado por el interesado o su representante autorizado preventiva correspondiente y lo elevará, con el expediente de inmatriculación, a la Autoridad judicial competente. El recurso se sustanciará por los trámites de los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Registrador no será parte nunca en el litigio, y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento y deberán sobreseer el procedimiento, en cuanto a dicho funcionario, en cualquier momento en que se haga notar que, contraviniendo la expresada prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.

El recurrente cuya mala fe resulte demostrada será condenado en costas y se le impondrá una multa, aparte de la indemnización de daños y perjuicios que fuere procedente.

Artículo sesenta y ocho.—En el otorgamiento de concesiones y cuando se trate de expropiación forzosa, de adjudicaciones por débitos a la Hacienda Pública y de sentencia firme declarativa de propiedad, respecto de fincas no inscritas, los títulos correspondientes contendrán las circunstancias necesarias para la inmatriculación, y, en su defecto, se presentarán los documentos pertinentes al caso.

Cuando se trate de sentencia firme declarativa de propiedad la inmatriculación practicada se notificará por medio de edictos en la forma usual.

Artículo sesenta y nueve.—La mayor cabida de las fincas inmatriculadas se hará constar en el Registro mediante solicitud de los interesados, debidamente rectificada y acompañada del plano y de las certificaciones administrativas oportunas, cuando sean sus linderos de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de terceros colindantes que pudieren ser perjudicados. En otro caso, se acudirá al expediente de inmatriculación, en cuanto sea aplicable.

Las demás modificaciones objetivas sufridas por las fincas con posterioridad a su inmatriculación se harán constar en el Registro con referencia a las certificaciones u otros documentos que las acrediten, y al plano, si fuere necesario, mediante la solicitud a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las fincas pertenezcan a la Administración de los Territorios, a sus Servicios organizados o a Corporaciones de Derecho Público, la mayor cabida y demás modificaciones objetivas se harán constar por certificación de la dependencia respectiva, acompañada del plano que las justifiquen, en su caso.

Artículo setenta.—La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante la presentación de los documentos necesarios, y, en su defecto, por acta de notoriedad o expediente de dominio.

Artículo setenta y uno.—El titular de cualquier derecho real sobre la finca no inmatriculada podrá solicitar la inscripción de su derecho en la forma siguiente:

Primero. Presentará su título en el Registro, solicitando se tome anotación preventiva por falta de previa inmatriculación.

Segundo. Practicada la anotación, el Registrador comunicará la solicitud de inscripción a la Autoridad administrativa o judicial competente, para que requiera al dueño con el fin de que en el plazo de un mes inicie el expediente de inmatriculación. El requerimiento se hará en la forma usual, y si se desconociere el domicilio del dueño, por edicto publicado en el periódico oficial de los Territorios.

Tercero. El dueño no podrá impugnar la solicitud de inscripción del derecho sin solicitar a la vez la inmatriculación.

Cuarto. Transcurrido el plazo, se procederá a incoar el expediente, a solicitud del titular del derecho y a costa del dueño de la finca.

Artículo setenta y dos.—La extinción del inmueble inscrito se hará constar en el Registro de la Propiedad.

SECCIÓN 2.ª—DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo setenta y tres.—Tendrán derecho a solicitar la inscripción los interesados en la misma.

Los funcionarios que ejerzan la fe pública en los territorios del Africa Occidental Española deberán encargarse de que se practiquen las operaciones registrales relativas a los documentos que autoricen, devolviéndolos a los interesados con la nota de haber sido despachados en la oficina del Registro.

La inmatriculación de las fincas en el Registro es en principio voluntaria. Será obligatoria:

Primero. La de fincas inscribibles propiedad de la Administración de los Territorios, de sus Servicios organizados y de las Corporaciones de Derecho Público.

Segundo. Cuando se trate de fincas adquiridas de indígenas por quienes no lo sean.

Tercero. Cuando se trate de fincas de colectividades indígenas, demarcadas conforme al título I.

Cuarto. Cuando lo ordene la Autoridad judicial o administrativa.

Artículo setenta y cuatro.—La primera inscripción de cada finca en el Registro de la Propiedad será de dominio, y se practicará en la forma señalada en la sección primera.

Como consecuencia de la inmatriculación practicada, se expedirá certificación del asiento, en español y en árabe, que llevará unido el plano de la finca. Esta certificación será de presentación obligada para realizar los sucesivos actos dispositivos concernientes al mismo inmueble.

Cada finca tendrá, desde que se inscriba por primera vez, un número diferente y correlativo. Las inscripciones que se refieren a la misma finca tendrán otra numeración correlativa y especial.

Cuando una finca pertenezca, en comunidad, por cuotas, a diferentes personas o grupos de personas, figurará inscrita en su conjunto en un folio especial, y en folios separados, bajo número propio, las diferentes cuotas o participaciones, expresando su valor y haciendo constar debidamente la referencia a la inscripción principal.

Artículo setenta y cinco.—En las inscripciones de inmatriculación se describirá la finca para su completa identificación, haciéndose, además, referencia al número registral de las fincas colindantes inscritas y al plano, uno de cuyos ejemplares quedará archivado.

En todas las inscripciones que se practiquen en el Registro se consignarán las circunstancias relativas a la finca o derecho; las fincas enclavadas en la misma que, siendo de ajena pertenencia, estén perfectamente delimitadas o deslindadas; los nombres y circunstancias del transferente y adquirente; el título; la fecha de la presentación; la de la inscripción que se practique y la firma del Registrador.

Cuando mediare precio se hará constar éste y la forma de su pago; la expresión de haberse aplazado el pago del precio no surtirá efecto en cuanto a tercero, a menos que se garantice aquél con hipoteca, o se dé a la falta de pago carácter de condición resolutoria explícita; si el precio cuyo pago así se asegura se refiere a más de una finca, se distribuirá entre ellas.

Artículo setenta y seis.—Los títulos relativos al dominio u otros derechos reales que no estén debidamente

inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad no perjudicarán a tercero.

Para que surta efecto contra tercero cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales deberá constar en el registro particular de la finca gravada.

Artículo setenta y siete.—La inscripción del título correspondiente en el Registro de la Propiedad es necesaria para que, en virtud de negocio jurídico, se produzca la adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y demás derechos reales sobre finca inmatriculada.

Artículo setenta y ocho.—Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación, no podrá tampoco inscribirse o anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de noventa días, contados desde el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Los documentos presentados no se podrán calificar por el Registrador hasta transcurridos treinta días desde esa fecha.

Artículo setenta y nueve.—El Registrador calificará, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas y en los documentos auténticos, por lo que resulte de ellos, de los asientos del Registro y de cuantos datos y documentos estime necesarios para cumplir su función calificadora. También calificará el fundamento de la inmatriculación de las fincas y el cumplimiento de los trámites establecidos para que pueda practicarse.

Contra la calificación del título hecha por el Registrador, en la cual se suspenda o deniegue el asiento solicitado, los interesados, sin perjuicio de acudir, si quieren, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos, podrán presentar contra aquélla, en el plazo de un mes, desde la fecha de la suspensión o denegación, un escrito haciendo constar sucintamente las razones en que se basen, acompañado de los documentos pertinentes. El Registrador, en su vista, podrá reponer la calificación.

Contra la resolución del recurso de reposición cabrá recurso gubernativo en el plazo de tres meses ante la Dirección General de Marruecos y Colonias, cuya resolución causará estado. La interposición del recurso se hará constar en el Registro.

Artículo ochenta.—Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, el Registrador denegará la inscripción. Cuando no resultare inscrito a favor de persona alguna, suspenderá la inscripción y se estará a lo que dispone la Sección primera de este capítulo.

Artículo ochenta y uno.—Los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud.

A todos los efectos legales, se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tienen la posesión de los mismos y que son exactos los límites consignados en el plano reseñado en la inscripción y que individualiza la finca.

Cancelado un asiento, se presume extinguido el derecho a que aquél se refiere.

Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que por certificación del Registro se acre-

dite la vigencia del asiento correspondiente, por el procedimiento especial, de carácter ejecutivo, que señalan los párrafos siguientes:

A la persona o personas designadas por el propio titular como causantes del despojo o perturbación se les emplazará para que en el término de veinte días puedan personarse en autos.

Si comparecieren, prestarán caución adecuada para responder de la devolución de frutos e indemnización de danos y perjuicios y pago de costas. No será aceptada como caución la fianza personal. Prestada la caución, se concederá a los comparecientes un plazo de seis días para formular demanda de oposición, y el Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias fueren necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

Cuando las acciones reales se ejerciten contra la Administración de los Territorios, no será exigible la caución expresada.

En caso de incomparecencia, de no prestar caución adecuada o de no formular la demanda en el plazo señalado, se dictará auto acordando la práctica de todas las diligencias pedidas por el titular registral que sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, incluso el lanzamiento del perturbador, en los términos y plazo señalados en los artículos novecientos veintiséis, párrafo primero, y mil quinientos noventa y seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto fueren aplicables a las circunstancias del caso.

La demanda de oposición se sustanciará con arreglo a los artículos setecientos cuarenta y nueve y siguientes de la citada Ley. Sólo podrá fundarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritos que desvirtúen la acción ejercitada.

Segunda. Poseer el opositor la finca o disfrutar el derecho discutido en virtud de título derivado directamente del titular o titulares anteriores, o de prescripción, siempre que ésta deba perjudicar al titular inscrito, según el artículo ochenta y tres.

Tercera. Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del oponente.

Cuarta. Que antes de la iniciación del procedimiento exista «litis pendentia» entre el titular registral y el opositor sobre nulidad o cancelación del asiento correspondiente o sobre constitución o reconocimiento de un derecho real que impidiere ejercitar, en perjuicio del opositor, las acciones reales procedentes de los derechos inscritos.

Quinta. Que la finca inscrita sea distinta de la que efectivamente posee el oponente.

Cualquiera otra alegación se reservará para el juicio declarativo que corresponda, sin producir el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece este artículo.

Si el titular registral no contesta a la demanda de oposición, se dictará auto teniendo por desistido del procedimiento y por renunciante de la acción real ejercitada, sin perjuicio de poderla deducir en el juicio declarativo correspondiente.

La sentencia dictada en este procedimiento no producirá excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el juicio declarativo sobre la misma cuestión.

Artículo ochenta y dos.—El tercero que de buena fe adquiriera, a título oneroso, algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo será mantenido en su adquisición, incluso respecto de los límites consignados en el plano reseñado en la inscripción, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se demostrare la inexactitud anterior del Registro, por virtud de actos, hechos, derechos y acciones que no consten con anterioridad de manera clara y explícita del mismo.

La buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud registrada.

Los adquirentes a título gratuito gozarán de la protección que tuviere su causante o transferente.

Artículo ochenta y tres.—A los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, será justo título la inscripción, y se presumirá que aquél ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe du-

rante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traiga causa.

Al tercero que adquiere en las condiciones señaladas en el artículo anterior no le perjudicará la prescripción consumada, siempre que, dentro de los dos años siguientes a su adquisición, haya instado judicialmente la cesación del estado posesorio contrario.

Artículo ochenta y cuatro.—Las inscripciones de inmatriculación surtirán todos los efectos atribuidos a las inscripciones; pero las adquisiciones basadas en ellas no gozarán de la protección registral, conforme al artículo ochenta y dos, en tanto no haya transcurrido un año, a contar desde su fecha.

SECCIÓN 3.ª—DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo ochenta y cinco.—Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que obtuviere a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes inmuebles del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse a efecto por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere, con arreglo a las Leyes, providencia ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las resoluciones judiciales expresadas en el artículo cuarenta y ocho.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, según las Leyes, a promover el juicio de testamentaria.

Séptimo. El acreedor refaccionario mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse por falta de algún requisito subsanable o por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a exigir anotación preventiva conforme a este Decreto u otra disposición.

SECCIÓN 4.ª—DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

Artículo ochenta y seis.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero sino por su cancelación o por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las anotaciones preventivas se extinguen: Por cancelación, por caducidad o por conversión e inscripción.

La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total o parcial.

Artículo ochenta y siete.—Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo aquellas que tengan señalado plazo de caducidad más breve.

La anotación preventiva, por defectos subsanables del título o por falta de inmatriculación de la finca, caducará a los noventa días de su fecha. Este plazo podrá prorrogarse por el Registrador, mediante justa causa, hasta ciento ochenta días.

Artículo ochenta y ocho.—La incoación del expediente de caducidad de una concesión se hará constar en el Registro por nota al margen de la última inscripción de aquella, mediante documento que lo acredite.

Cuando sea firme el acuerdo decretando la caducidad de la concesión, se harán constar las cancelaciones oportunas.

SECCIÓN 5.ª—DE LAS HIPOTECAS

Artículo ochenta y nueve.—La hipoteca sujeta directamente e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo noventa.—La hipoteca podrá constituirse en garantía de toda clase de obligaciones y no alterará la responsabilidad ilimitada del deudor. No obstante, será

valido el pacto de que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, con excepción de los demás bienes del patrimonio del deudor.

Artículo noventa y uno.—Los derechos reales consuetudinarios musulmanes impuestos sobre bienes inmuebles serán susceptibles de hipotecas cuando su especial naturaleza lo permita.

Artículo noventa y dos.—La hipoteca de las concesiones estará pendiente, en su caso, de la resolución del derecho del concesionario.

Artículo noventa y tres.—Las hipotecas son voluntarias o legales.

Las hipotecas voluntarias pueden constituirse por convenio entre las partes o por disposición del dueño de los bienes sobre que se establezcan.

Las hipotecas voluntarias pueden constituirse en garantía de títulos endosables o al portador, de cuentas corrientes de crédito, de obligaciones condicionales o futuras y de rentas o prestaciones periódicas.

Artículo noventa y cuatro.—Sólo son hipotecas legales las admitidas expresamente por las leyes con tal carácter. Las personas a cuyo favor concede la Ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Artículo noventa y cinco.—Para la constitución de hipotecas voluntarias, cualesquiera que sean sus otorgantes, será necesario el otorgamiento de escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Artículo noventa y seis.—Las inscripciones de hipoteca expresarán el importe de la obligación garantizada y el de los intereses y costas, si se hubieren estipulado.

Cuando se hipotecuen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente. En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a cinco años.

Artículo noventa y siete.—La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido. Si una finca se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

CAPÍTULO TERCERO

Del modo de llevar el Registro

Artículo noventa y ocho.—El Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados, visado por el Gobernador de África Occidental Española y sellados con el del Gobierno.

Artículo noventa y nueve.—En el Registro de la Propiedad se llevarán los siguientes libros y cuadernos:

- Libro de Inscripciones.
- Diario de Operaciones del Registro.
- Libro de Incapitados.
- Índice de Fincas Rústicas y Urbanas e Índices de Personas, que deberán ser llevados, además, por fichas.
- Diario de Honorarios.
- Libro de Estadística.
- Inventario.

Y los libros y cuadernos auxiliares que el Registrador juzgue conveniente para su servicio.

Artículo ciento.—En los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, extensas o concisas, principales y de referencia; Anotaciones preventivas, Cancelaciones y Notas marginales.

Artículo ciento uno.—En el Libro de Inscripciones se practicarán las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales que produzcan los títulos.

Se abrirá un Libro para cada uno de los Territorios. La Dirección General de Marruecos y Colonias podrá acordar que un territorio se divida en dos o más Secciones y que se abra un Libro de Inscripciones para cada una de ellas.

Artículo ciento dos.—El Registro de la Propiedad se llevará por fincas, abriendo uno particular a cada una de ellas en el libro correspondiente. Todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones posteriores, relativas a la misma finca, se practicarán a continuación sin dejar claro, entre los asientos.

Artículo ciento tres.—En el Libro Diario se extenderá, en el momento de presentarse cada título, durante las horas en que esté abierto el Registro, un breve asiento de su contenido, por el orden en que los títulos se presenten, numerándolos correlativamente, y en el que constarán: nombre y apellidos del presentante; hora de la presentación; referencia al título presentado, especificando los documentos que lo forman; especie del derecho a que se refieran; naturaleza de la finca y su situación, y nombre y apellidos del que pretende la inscripción. Firmará el Registrador, en todo caso, y el presentante si lo solicitare.

En él se harán constar las diligencias de cierre, todos los días no feriados, las cuales firmará el Registrador.

En relación con el Diario, los funcionarios depositarios de la Fe Pública para la Zona de la Saguia el Hamra y la Colonia de Río de Oro, y el representante del Gobernador en la Zona al Sur del Draa, llevarán un Libro Especial en el que extenderán asientos de presentación de los títulos inscribibles y solicitudes de inmatriculación, que autoricen o se les entreguen a tal efecto, y remitirán con la mayor brevedad a la Oficina del Registro dichos documentos, acompañados de declaración jurada, expresiva de la fecha y hora exacta en que les fueron entregados, unida o puesta al pie de aquéllos.

Artículo ciento cuatro.—Extendido el asiento solicitado, se hará constar así por notas al margen del asiento de presentación y al pie del título que se inscribió.

Artículo ciento cinco.—Serán de cuenta del Erario los gastos necesarios para el funcionamiento y conservación del Registro.

Artículo ciento seis.—El Registro de la Propiedad será público para cuantos tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o de los derechos reales inscritos.

La publicidad se efectuará mediante la manifestación verbal o escrita de los Libros en la Oficina, o mediante certificaciones literales o en relación de los asientos, expedidas por el Registrador.

La libertad o gravamen de los inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero, por certificación del Registro de la Propiedad.

CAPITULO CUARTO

Del Registrador de la Propiedad y de la Inspección de Registro

Artículo ciento siete.—El Registro de la Propiedad del Africa Occidental Española estará a cargo de un Registrador de carrera, que habrá de ser varón, nombrado por la Dirección General de Marruecos y Colonias, previo concurso, que se anunciará preceptivamente en caso de vacante. Hasta que resulte nombrado el Registrador propietario, aquella Dirección General designará entre los aspirantes a Registradores de la Propiedad que lo soliciten, el que deba encargarse interinamente del Registro, y, en su defecto, a un Letrado, quienes bajo su responsabilidad desempeñarán las funciones del Registrador.

El Registrador ejercerá la inspección y dirección de los trabajos catastrales para su más pronta, exacta y perma-

nente coordinación con los asientos del Registro. Será también Jefe del Servicio Técnico de Propiedades del Africa Occidental Española.

A efectos de cómputo de antigüedad y cualesquiera otras semejantes, al Registrador se le aplicarán las disposiciones que rijan para los que sirvan en las posesiones españolas de Guinea.

El Registrador percibirá los haberes que se consignen en el presupuesto del Africa Occidental Española, y los honorarios que se establezcan en su Arancel, que aprobará la Presidencia del Gobierno.

Artículo ciento ocho.—El Registrador de la Propiedad propondrá al Gobernador de los Territorios el nombramiento de un sustituto, que le reemplace en sus funciones, en sus ausencias y enfermedades, el cual actuará en su cargo bajo la responsabilidad del Registrador.

Artículo ciento nueve.—El Registrador de la Propiedad remitirá en fin de cada año a la Dirección General de Marruecos y Colonias, por medio del Gobernador de los Territorios, una certificación en que haga constar el estado del Registro, expresando en su caso, además, las dificultades o inconvenientes que la legislación vigente ofrezca al normal funcionamiento del Registro, y su remedio posible.

Artículo ciento diez.—El Registro dependerá directamente del Gobernador del Africa Occidental Española, y por su intermedio, de la Presidencia del Gobierno y de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

La inspección y vigilancia del mismo estará a cargo de la Dirección General de Marruecos y Colonias y del Gobernador.

TITULO TERCERO

Del crédito territorial

Artículo ciento once.—Las asociaciones, cooperativas o entidades de crédito territorial que se constituyan, gozarán de la protección estatal para el desenvolvimiento de su especial finalidad, y podrán expedir en favor de sus acreedores títulos garantizados con sus fondos patrimoniales y créditos a su favor, y facilitar cantidades a préstamo con garantía hipotecaria, pignoraticia o anticrética.

Los Estatutos de dichas entidades deberán ser aprobados por la Presidencia del Gobierno y funcionarán bajo la intervención del Gobernador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las adquisiciones de bienes efectuadas por no indígenas de indígenas, conforme a la legislación anterior, podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad si reúne los requisitos establecidos en el presente Decreto o se subsanen conforme al mismo los defectos de su titulación.

Segunda.—Las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, en que se hubieren cumplido los trámites establecidos e inscrito en el Registro de concesiones, se registrarán por las disposiciones bajo cuya vigencia se otorgaron. La inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad será necesaria para gozar de los beneficios que otorga el presente Decreto, y se verificará obtenido los interesados certificación literal de todos los asientos referentes a las mismas en el Registro de Concesiones, la cual, con los trámites o documentos exigidos en este Decreto, será inscribible, haciéndose constar en la inscripción que se practique las circunstancias y procedencia del acto inscrito.

Los libros de los actuales Registros de Concesiones se remitirán al Registro de la Propiedad, para su archivo, en el plazo perentorio que al efecto se señale.

Tercera.—Hasta tanto se cree la Notaría del Africa Occidental Española, servida por Notario de carrera, se considerará documento auténtico a los efectos del artículo cincuenta y uno, el contrato privado, extendido por duplicado y ratificado ante el Registrador de la Propiedad, como representante de la Autoridad Pública. Los duplicados, debidamente numerados por orden de fechas, se archivarán en el Registro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones reglamentarias que requiere el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como el Arancel que regule los honorarios del Registrador de la Propiedad, y del personal que, por razón de su cargo, ha de intervenir en el otorgamiento de las concesiones.

El Gobernador del Africa Occidental Española dictará las Ordenanzas necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de orden sustantivo o reglamentario, previa aprobación de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Segunda. En todo cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Decreto, las disposiciones complementarias que se dicten, regirá como supletoria la legislación civil e hipotecaria vigente en España.

Tercera. Se entenderán aplicables, en cuanto sea dado las disposiciones vigentes en España sobre defensa militar, régimen de faros y puentes, zona marítima y protección a la pesca.

Cuarta. Respecto de los bienes sitos en la zona al Sur del Dráa, se aplicarán las disposiciones de este Decreto, en cuanto sean compatibles con las de carácter sustantivo que en ella rijan.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente Decreto, relativas a las materias que en el mismo se regulan, en cuanto a su vigencia en el Africa Occidental Española, y especialmente la Real Orden de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; el Real Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos veinte, y los Decretos de trece de julio, de mil novecientos treinta y tres y diez de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN de 12 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Polaino Ortega contra resolución del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Antón Garrido, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Lorenzo Polaino Ortega, contra resolución del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948, por la que se confirmó a su mandante en el cargo de Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría; y

Resultando que, en virtud de oposición restringida a Secretarías determinadas verificada en el año 1943, don Lorenzo Polaino Ortega fué nombrado Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sevilla, plaza que desde aquella fecha ha venido desempeñando normalmente;

Resultando que, por Orden ministerial de 27 de enero de 1948 dispuso el Ministro de Justicia (y en virtud de los artículos cuarto y octavo del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para el desarrollo de la Ley de 8 de junio del mismo año) confirmar en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sevilla a don Lorenzo Polaino Ortega, como Secretario de la Administración de Justicia de quinta categoría, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, más el 30 por 100 de los ingresos arancelarios, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria novena del mencionado Decreto. Todos los efectos del nombramiento fueron retrotraídos a 1 de enero de 1948;

Resultando que, notificada la resolución anterior en 25 de febrero del citado año, interpuso el señor Polaino Ortega recurso de reposición, dentro de plazo en solicitud de ser clasificado en cuarta categoría. Denegado el anterior recurso en virtud de la doctrina del silencio administrativo, el Procurador de los Tribunales don Manuel Antón Garrido, en representación del recurrente, interpuso recurso de agravios en 31 de mayo de 1948, alegando: 1.º Que los artículos quinto de la Ley de 8 de junio de 1947 y cuarto del Decreto de 26 de diciembre del mismo año disponen taxativamente y sin distinción alguna que los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de determinadas poblaciones, entre las que se enumera Sevilla, quedarán encuadrados en la categoría cuarta. 2.º Que de aplicarse el criterio sustentado por la Administración, quedaría vacante de manera anómala la plaza ganada por un funcionario a consecuencia de una oposición; que se infringiría igualmente el ar-

tículo 19 del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y que podría llegarse al absurdo intentando la provisión de una vacante producida de este modo, aplicando el artículo noveno de la Ley y el 21 del Decreto, de que un Secretario de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción que hubiese también acudido a las oposiciones celebradas en 1943 y no hubiese obtenido plaza, como la obtuvo el señor Polaino, podría concurrir ahora por el turno cuarto del citado artículo 21 y obtener esa Secretaría de un Juzgado de Sevilla y clasificarse así en la categoría cuarta. 3.º Que el sueldo correspondiente a la categoría cuarta es el de 20.000 pesetas anuales, conforme a lo dispuesto en la Ley de 8 de junio de 1947 (art. 16) y Decreto de 26 de diciembre del mismo año (art. 8.º), y que por ello resultan totalmente alteradas las previsiones y cálculos que determinaron la opción del recurrente, con arreglo a la disposición transitoria primera, letra B), apartado b), de la Ley (retribución mediante sueldo y participación en los derechos arancelarios), con todas las consecuencias previstas en el apartado c), párrafo segundo, de la propia disposición;

Resultando que, en 3 de junio de 1949, la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso, fundada en las siguientes razones: 1.ª El recurrente obtuvo por oposición la plaza que aun sirve en el Juzgado número 5 de Sevilla, en el año 1943. La legislación entonces vigente clasificaba los Secretarios judiciales en tres categorías: de término, de ascenso y de entrada, y como la plaza obtenida era de término, fué situado el señor Polaino en dicha categoría, en el lugar correspondiente al número con que figuró propuesto por el Tribunal calificador. Creaba por el Decreto de 2 de mayo de 1945 la categoría especial correspondiente a los Secretarios de Madrid y Barcelona y formado el Escalafón, quedaron conceptuados como Secretarios de término los que, no debiendo ser incluidos en la categoría especial, ostentaban la anterior de las mencionadas categorías. Con la Ley de 8 de junio de 1947, la categoría especial desaparece. Integran la categoría cuarta los Secretarios de los Juzgados de Madrid y Barcelona, así como los de las poblaciones que en el artículo quinto de la Ley se citan, y la quinta, los de los restantes Juzgados de término. Fueron promovidos a la categoría cuarta, conforme a los turnos establecidos en el artículo noveno de la Ley, los Secretarios que figuraban como de término, por el orden de antigüedad de servicios. 2.ª No puede en modo alguno vulnerarse la estabilidad de un Escalafón ni desconocer los preferentes derechos de quienes obtuvieron mejores puestos en las oposiciones o cuentan con más años de servicios. 3.ª La disposición transito-

ria primera, apartado A), de la Ley de 8 de junio de 1947 dispone que, a los efectos de los concursos en la propia categoría y en las superiores, se entenderá que la tienen igual todos los Secretarios de las categorías cuarta y quinta del artículo quinto. 4.ª Son conceptos distintos la categoría—persona que se refleja en el Escalafón—ganada por servicios o méritos y la de la Secretaría que el funcionario sirve. Desvanece toda duda la disposición transitoria tercera del Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Vistos el Decreto de 26 de diciembre de 1947 y la Ley de 8 de junio de igual año, artículo tercero del Código Civil;

Considerando que en el presente recurso de agravios, la cuestión debatida se reduce a precisar si el recurrente, por el hecho de haber sido nombrado Secretario de un Juzgado de Instrucción de Sevilla, tiene derecho, dictada la Ley de 8 de junio de 1947, a ser clasificado, sin más, en virtud del artículo noveno de dicha disposición, en la categoría cuarta;

Considerando que constituye un criterio equitativo y legal, sustentado por el Ministerio de Justicia, el de establecer, como una de las bases fundamentales de los derechos de los funcionarios, un orden riguroso de prelación escalafonaria y que la interpretación del mencionado artículo quinto de la Ley de 8 de junio de 1947, en la forma en que lo hace el recurrente, conduciría al resultado de alterar, sin motivo alguno que lo justifique, todo un orden de prelación originado por distintos méritos en oposiciones o en una mayor antigüedad de servicios, o en cualquier otra razón legal y reglamentaria, al amparo de la cual se ha venido formando el Escalafón de Secretarios de la Administración de Justicia;

Considerando que la doctrina anterior se encuentra acogida en la Ley de 8 de junio de 1947, ya que establece en su disposición transitoria primera, letra A), que los funcionarios del Secretariado de la Administración de Justicia fusionados conservarán en las respectivas escalas el orden «con que actualmente figuran», y concede a los Secretarios de cuarta y quinta categoría los mismos derechos a efectos de concurso;

Considerando que confirma igualmente la tesis sostenida—a pesar de su defectuosa redacción—la disposición transitoria tercera del Decreto de 26 de diciembre de 1947, al disponer que «conservará su categoría personal y cargo el Secretario que desempeñe una plaza de las elevadas de categoría o que en adelante se eleve», con lo cual queda sentado que la categoría personal no implica por sí necesariamente y de modo inmediato la asimilación a las categorías señaladas en el artículo quinto de la Ley, sino que, en atención al principio de irretroactividad de las disposiciones legales, recogido

explícitamente en la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 26 de diciembre del mismo año, el Secretario que desempeñe una plaza conceptuada como de categoría superior a la suya personal puede seguir desempeñándola, sin que se produzca vacante alguna, pero sin adquirir tampoco la citada categoría superior;

Considerando que, en conclusión, debe ser desestimado el presente recurso de agravios, ya que, admitido el derecho del recurrente a desempeñar el cargo, carecen igualmente de fundamento las alegaciones del señor Polaino, de que se ha producido una vacante en forma indebida;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Ley de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 12 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Fitero Teijeiro, contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Fitero Teijeiro contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948 por la que se dictan normas para la colocación en los respectivos Escalafones de los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a los dos Cuerpos de Secretarios de los Tribunales y Secretarios judiciales;

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18 de marzo de 1948 se inserta una Orden del Ministerio de Justicia de 15 del mismo mes y año por la que se dictan normas para la colocación en el Escalafón de aquellos Secretarios de la Administración de Justicia que pertenecían a los dos Cuerpos de Secretarios de Tribunales y Secretarios judiciales, fusionados por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947, y en 3 de abril siguiente, don Antonio Fitero Teijeiro, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, formuló recurso de reposición contra la citada Orden ministerial, porque estimaba que infringía lo prevenido en la disposición cuarta transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en virtud de la cual los que en la actualidad integran los dos Cuerpos de Secretarios de los Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción «continuarán formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos Escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que en ellos figuran»;

Resultando que el recurrente impugna especialmente aquel precepto de la referida Orden de 15 de marzo de 1948, en el que se dispone, para los que pertenezcan a ambas clases de Secretarios que se fusionan, la suma de los tiempos de servicios prestados en ambos, ya que de esta manera—alega el reclamante—se perjudica el puesto que tengan en el Escalafón los funcionarios de uno de los Cuerpos, con los efectos consiguientes;

Resultando que, desestimada la reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, interpuso el señor

Fitero recurso de agravios, por el que insistía en su petición de que se anulase la Orden recurrida, en cuanto dispone el abono del tiempo servido en una carrera en la otra, pues de esta manera se alzaba el orden de prelación figurado hasta ahora en el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales de Justicia, al que pertenece el interesado, si alguno de los beneficiarios de dicha disposición optaba por este Cuerpo, ya que la repetida Orden ha sido dictada con infracción de la disposición transitoria cuarta del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y primera letra A) de la Ley orgánica de 8 de junio del mismo año, que establecen la independencia de escalas;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informa que procede la desestimación del recurso, porque la disposición ministerial impugnada viene impuesta por la necesidad de evitar el caso anómalo de aquellos funcionarios pertenecientes a los dos Cuerpos de Secretarios fusionados, y el abono de servicios que se establece es inevitable, pues de otra manera se resolvería injustamente la cuestión que plantean los aludidos Secretarios, tanto más cuanto que el tiempo acumulado no se ha prestado en una actividad extraña al Secretariado de la Administración de Justicia, sino propia del mismo, a tenor de la fusión dispuesta por la Ley de 8 de junio de 1947;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Orden de 15 de marzo de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, sentada en esta jurisdicción que son recurribles en agravios las disposiciones administrativas de carácter general, aunque no contengan lesión particularizada concreta de un derecho del interesado, siempre que éste tenga un interés legítimo y directo en el asunto y se invoque otro precepto de rango superior como posiblemente infringido; y, cumplidos en el caso presente los requisitos prevenidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, procede entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la presente reclamación;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948, en cuanto dispone que «los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, creada por la Ley de 8 de junio de 1947, tanto en servicio activo como excedentes, que han venido figurando en el Escalafón de Secretarios de los Tribunales y en el de Secretarios judiciales por pertenecer a ambos Cuerpos, causarán baja en uno de ellos, a su elección, acumulándose los servicios con que cuentan, en el que sean excluidos los que aparezcan acreditados en aquel en que definitivamente hayan de constar», y, como consecuencia de ello, agrega que «los funcionarios a quienes se refiere esta disposición ocuparán en la escala de antigüedad de servicios en la categoría el lugar que les corresponda por razón de los prestados con la misma en uno y otro Cuerpo, y en la de antigüedad de servicios en la carrera, el que resulte de la suma de todos ellos, a partir del nombramiento para el primer destino», infringe las disposiciones transitorias cuarta del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y primera, letra A) de la Ley orgánica de 8 de junio del mismo año, que debe ser anulada y, de acuerdo con las pretensiones del recurrente, habrán de permanecer los que se encuentran en la aludida situación, figurando en las dos escalas independientes que transitoria-

mente se establecen en los artículos en los que basa el recurso, o si, por el contrario, la Orden impugnada viene a ejecutar las disposiciones legislativas y reglamentarias dictadas con anterioridad y el sistema que establece se estima ajustado a los principios y normas vigentes en la materia;

Considerando que, para analizar la cuestión planteada, es ineludible partir del artículo tercero de la repetida Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio de 1947, en virtud de la cual «los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se fusionan, formando un solo Cuerpo, con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia», precepto que alcanza a todos los que en el momento de la publicación de la Ley integrasen uno y otro Cuerpo, sin perjuicio de que aquéllos, según previene la disposición primera transitoria, letra A), de la Ley, «fusionados en la presente Ley, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos Escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que actualmente figuran»; de lo que se infiere que la fusión, aplicable a los actuales Secretarios, es lo que, con carácter permanente, preceptúa, a todos los efectos, la nueva regulación, y la independencia de escalas, lo que se respeta transitoriamente en tanto subsistan los afectados por la Ley al tiempo de su promulgación, por lo que, indudablemente, y de acuerdo con la autorización concedida en la disposición final de la Ley, el Ministerio de Justicia tiene que dictar las disposiciones necesarias para cumplimiento y ejecución del referido artículo tercero, relativo a la fusión de los antiguos Cuerpos de Secretarios y la formación del nuevo que se crea;

Considerando que uno de los problemas a los que tiene que hacer frente la repetida fusión es el de regular la situación de aquellos que, perteneciendo a ambos Cuerpos de Secretarios de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, han pasado al nuevo Cuerpo por doble concepto ya que, decretada la fusión, hay que entender transitoria la pertenencia a ambas escalas y necesaria una ordenación de dichos funcionarios, que han ingresado por doble concepto en el nuevo Cuerpo;

Considerando que la cuestión no fué prevista en la Ley de 8 de junio de 1947 ni en el Decreto de 26 de diciembre siguiente, por lo que no puede hablarse de contradicción con lo dispuesto anteriormente; y aun únicamente se alega que la Orden impugnada infringe la disposición cuarta transitoria del Decreto y primera, letra A) de la Ley, preceptivas del mantenimiento de la independencia de escalas y orden de prelación dentro de ellas, cuando estos preceptos transitorios no pueden impedir la ejecución de lo dispuesto con carácter general en la Ley, en vigor desde su publicación, relativo al nuevo Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, creado con los dos antiguos Cuerpos de Secretarios, respetándose la independencia de Escalafones en todo momento y el orden de prelación de ellos, dentro de los límites establecidos por la propia Ley.

Considerando, por último, que el sistema propuesto de opción a favor de un solo Cuerpo y abono de los servicios prestados por un mismo funcionario en una y otra carrera, tanto a efectos de antigüedad en la categoría como en la carrera, es el procedimiento más lógico y justo de fusión, ajustado a los principios jurídicos que deben regir toda unión de Cuerpos distintos; tanto más cuanto que el incremento de servicios que se declara viene a compensar la pérdida del derecho de preferencia para la provisión de

las plazas en los turnos de promoción y traslado en el Cuerpo al que renuncie el funcionario afectado; y por otra parte, la resolución impugnada, como ha quedado dicho, viene a dar solución a un problema de ineludible planteamiento, con el fin de dar ejecución al artículo tercero de la Ley de 8 de junio de 1947, por la que hay que concluir que no existe en la disposición recurrida infracción alguna de las normas establecidas en la citada Ley de 8 de junio de 1947 y Decreto de 26 de diciembre del mismo año, sino que, antes bien, ha sido dictada en cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en dichos preceptos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad de la de esta Presidencia del Gobierno con lo dispuesto en el número prioritario de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Intendencia don Salvador Navarro Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Intendencia don Salvador Navarro Fernández, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de mayo de 1949, que le deniega el abono del tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el recurrente solicitó del Ministerio del Ejército, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, el abono del tiempo que permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1938 hasta el 28 de marzo de 1939, por haber sido sobreseido provisionalmente, con arreglo al número primero del artículo 538 del Código de Justicia Militar de 1890, con fecha 4 de julio de 1939 la causa sumarisima que se le instruyó con motivo de su actuación en zona roja; petición que fue denegada en 16 de marzo de 1949 por carecer de derecho a lo solicitado hasta tanto que la causa se termine sin declaración de responsabilidad o por sentencia absolutoria, o sea, sobreseido definitivamente;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado expresamente en 25 de abril de 1949, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando como fundamento de su pretensión que la Orden de 30 de junio de 1948, antes invocada, no establece diferencias en cuanto al carácter del sobreseimiento, sino que previene con carácter general que se abonará dicho tiempo para todos los efectos a los militares que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estas actuaciones hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento; que la resolución denegatoria que se impugna equivale a considerar al solicitante como no depurado, lo cual resulta en contraposición con el Decreto de 8 de julio de 1944, por el que se declara terminado el período de li-

quidación de la campaña, con la Orden de 19 de septiembre de 1939, que lo ascendió a Capitán, por haberse resuelto sin responsabilidad la información instruida al efecto, y con la Orden comunicada de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, por la que se trasladaba el acuerdo de la Comisión de Revisión de Escalas, aprobando su continuación en el Ejército; aparte que no parece lógico que quien, como el recurrente, no fué sancionado al ser depurado y continúa en activo por no habersele aplicado la Ley de 12 de julio de 1940, por sus buenos antecedentes, aparezca ahora, en virtud de ese sobreseimiento provisional, como posible reo de un delito cuya comisión no pudo ser justificada cuando por ello se le juzgó hace más de nueve años;

Resultando que la Sección de Personal de Intendencia propuso la desestimación del recurso, porque, según instrucciones que obran en la misma Sección, sólo cuando el sobreseimiento es definitivo puede concederse el abono del tiempo permanecido en zona roja, pues de lo contrario no puede darse por terminado el procedimiento, como exige la Orden de 30 de junio de 1948;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, los artículos 250 y 726 del vigente Código de Justicia Militar y el artículo 538 del Código de Justicia Militar de 1890;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si para tener derecho, al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, al abono del tiempo permanecido en zona roja, es preciso que la causa seguida con tal motivo se haya terminado por sobreseimiento definitivo, o basta con el sobreseimiento provisional;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 dice expresamente en su número primero: «Los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actos hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», sin establecer distinción alguna entre el sobreseimiento provisional y el definitivo, y donde la ley literalmente no distingue no hay por qué distinguir;

Considerando, frente al argumento de la Sección de Personal, que desde que se dictó el auto de sobreseimiento, cualquiera que sea su especie, las actuaciones se dan por terminadas y se manda archivar la causa, conforme al artículo 726 del Código de Justicia Militar, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción del delito (art. 250), por todo lo cual hay que concluir que mientras no se revoque el auto de sobreseimiento, los efectos personales del sobreseimiento son siempre los mismos, tanto si se trata del sobreseimiento definitivo como del provisional, y por lo tanto, que el carácter provisional del sobreseimiento, cuando, como en este caso, no resulte debidamente comprobada la perpetración del delito perseguido (número primero del artículo 538 del Código de Justicia Militar de 1890), no puede constituir una tara en la situación personal del encartado que le prive de derechos o beneficios con carácter general;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expre-

sión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene, es decir, sometidos a su dominio, pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreseido provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

Oído el informe del Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1949.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de diciembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Sigfredo Griñán Jiménez contra Orden del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante del Cuerpo de Oficinas Militares don Sigfredo Griñán Jiménez contra Orden del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1949 por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que en 16 de julio de 1948 el Comandante Griñán se dirigió al Ministerio del Ejército exponiendo que al hacersele la concesión de un séptimo quinquenio, por Orden de 28 de abril del mismo año se le había deducido el tiempo de permanencia en zona roja y suplicando le fuera abonado el tiempo en cuestión, toda vez que, habiendo sido sobreseidas las diligencias que se efectuaron con motivo de su depuración, se consideraba incluido en el apartado primero de la Orden de 30 de junio de 1948, a tenor de la cual «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración, que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estas actuaciones hayan sido terminadas

sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona;

Resultando que la indicada petición fué denegada por Orden ministerial de 18 de marzo de 1949, por entenderse que no estaba comprendida en las hipótesis de la de 30 de junio de 1948 el supuesto del sobreseimiento provisional, que era el que había acaecido en la causa del Comandante Griñán, sino solamente el del sobreseimiento definitivo;

Resultando que en 21 de marzo de 1949 el interesado interpuso recurso de reposición alegando que la Orden recurrida infringía tanto la letra como el espíritu de la de 30 de junio de 1948; la una, porque la norma citada no distingue entre el sobreseimiento definitivo y el provisional hablando de sobreseimiento en general, y la otra porque los expedientes provisionalmente sobreseídos no se reabren hasta que aparezcan nuevos cargos contra el expedientado que, lógicamente, a los diez años de concluida la Guerra de Liberación y a los cinco de acabado el periodo de liquidación, no pueden aparecer; siendo denegada la reposición por la Orden de 16 de abril de 1949, en el que se arguye que no se puede considerar terminado como la disposición invocada exige, un procedimiento en el que se ordene sean sobreseídas provisionalmente las actuaciones;

Resultando que tanto el recurrente, al interponer dentro de plazo el recurso de agravios, como la Administración al informar sobre el mismo la Sección de Oficinas Militares de la Dirección General de Reclutamiento y Personal sostuvieron sin variación, sus respectivos puntos de vista ya expuestos;

Vistos el artículo 641 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento criminal; el artículo 723 y concordantes del Código de Justicia Militar; la Orden de 30 de junio de 1948; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si procede el abono del tiempo permanecido en zona roja cuando el procedimiento o causa instruido al interesado haya sido sobreseído provisional o definitivamente, tesis del recurrente, o sólo el sobreseimiento en lo que tenga carácter definitivo, tesis de la Administración;

Considerando que examinada en primer lugar la letra de la Orden de 30 de junio de 1948, es indudable que viene a favorecer la posición sostenida por el recurso, ya que, en efecto, no se distingue entre las dos formas que puede adoptar el sobreseimiento; la interpretación gramatical de la norma por tanto, no autoriza a distinguir entre el sobreseimiento libre y el provisional;

Considerando que frente a la letra clara de la norma invocada no es admisible sustentar que un proceso penal sobre el que ha recaído un sobreseimiento provisional no es un proceso terminado sin perjuicio de que las actuaciones puedan ser nuevamente abiertas de aparecer más tarde bastantes para ello, lo cierto es que mientras el auto en el que se haya decretado el sobreseimiento provisional no sea revocado, los efectos de éste son, por ministerio de la Ley, enteramente iguales a los del sobreseimiento libre. El sobreseimiento, por lo demás, significa tanto en el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal como en el 723 del Código de Justicia Militar el reconocimiento de que o no se ha podido comprobar la perpetración del delito o de que no existen motivos para acusar de la comisión del mismo a persona determinada; resultando por ello totalmente ilógico que existiendo tal declaración y en tal sentido se deriven perjuicios de ella para persona determinada, mucho más

cuando como queda dicho, no existe disposición que los establezca;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso, va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene; es decir, sometidos a su dominio; pero excluyendo a los que aun sin incurrir en responsabilidad penal formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo de un modo indirecto declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos, ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 23 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948 en cuanto su proceso fué sobreseído provisionalmente, por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

Oído el informe del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministro del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1949.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de enero de 1950 por la que se nombra Fiscal de segunda a don Alfonso Jorquera Martínez.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Alfonso Jorquera Martínez, Auxiliar Mayor Superior del Ministerio de Agricultura, destinado en comisión en la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 19 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 294) pase a desempeñar el cargo de Fiscal de segunda en las Oficinas Centrales de la Fiscalía Superior de Tasas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sres.

ORDEN de 7 de enero de 1950 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Gervasio Mingot Tallo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Gervasio Mingot Tallo, Comandante del Arma de Infantería, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de fecha 9 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 284), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se rectifica en el sentido que se cita la de 11 de octubre último, en la que se declaraba retirado al Policía Armado don Manuel Fernández.

Excmo. Sr.: Por haberse padecido error en la Orden de este Departamento ministerial de 11 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 295), declarando retirado, entre otros, al Policía Armado don Manuel Fernández Marín, se rectifica dicha disposición en el sentido de que el segundo apellido del funcionario de referencia es Martín y no Marín, como se consignó erróneamente.
Madrid, 30 de diciembre de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se dispone quede constituido en la forma que se cita el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Ingenieros terceros vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la condición 14 de la Orden de 6 de diciembre último.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Ingenieros terceros, vacantes en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: Don Luis Rodríguez Miguel, Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: Don Emilio Novoa González, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Director de la Escuela Oficial.

Don Virgilio Oñate Sánchez, Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Profesor numerario de la Escuela Oficial.

Don Francisco Luera Puente, Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Profesor numerario de la Escuela Oficial.

Don Julio de Paula Pardal, Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación y Profesor numerario de la Escuela Oficial.

Los dos Vocales primeramente citados designados a propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Oficial de Telecomunicación y los dos últimos nombrados libremente por este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de enero de 1950 por la que se amplían en 52 plazas las 261 anunciadas a oposición por Orden ministerial de 15 de noviembre último, respecto a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Ilmo. Sr.: En el lapso que medió entre el 15 de noviembre y 31 de diciembre últimos se han producido cincuenta y dos vacantes en la clase de Auxiliares de tercera de la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas que de conformidad con lo establecido en la Orden que lleva la primera de las fechas citadas, han de ser agregadas a las que en ella se anuncian para ser cubiertas por oposición, conviniendo se determine la situación de tales vacantes y la circunscripción a que se añaden.

Por otra parte, razones de equidad aconsejan se facilite la concurrencia a dicha convocatoria a los actuales Auxiliares interinos que excedan de la edad máxima exigida, dentro de ciertos límites.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las cincuenta y dos vacantes aludidas se agreguen a las doscientas sesenta y una anunciadas a oposición en Orden de este Departamento de 15 de noviembre próximo pasado, y que la totalidad de las trescientas trece quedé distribuida en las circunscripciones que se señalan en la condición novena de aquella, que con el aumento de plazas indicado quedarán integradas por las que a continuación se expresan:

Primera.—Se verificarán los exámenes en la Estación Central de El Ferrol del Caudillo. Las vacantes a cubrir serán: El Ferrol, 8; Marín, 1; Orense, 2; Verín, 1.

Segunda.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Gijón. Las vacantes a cubrir serán: Gijón, 13; Avilés, 2; Oviedo, 12; León, 1.

Tercera.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Bilbao. Las vacantes a cubrir serán: Bilbao, 12; Turquia, 1.

Cuarta.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Madrid. Las vacantes a cubrir serán: El Escorial, 1; Palencia, 2; Valladolid, 2; Soria, 2; Calatayud, 2; Teruel, 5; Cuenca, 3; Toledo, 4; Ciudad Real, 7; Alcazar de San Juan, 1; Manzanares, 2; Valdepenas, 3; Don Benito, 1; Avila, 1; Badajoz, 1; Mérida, 1; El Pardo, 1.

Quinta.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Murcia. Las vacantes a cubrir serán: Murcia, 9; Algemés, 1; Onteniente, 1; Gandía, 1; Alcoy, 2; Lorca, 1; Cartagena, 1; Albacete, 3; Alcaraz, 1.

Sexta.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Málaga. Las vacantes a cubrir serán: Málaga, 10.

Séptima.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Barcelona. Las vacantes a cubrir serán: Barcelona, 61; Manresa, 1; Tarrasa, 1; Sabadell, 1; Igualada, 1; Villafranca del Panadés, 1; Mahón, 1; Tarragona, 4; Reus, 1; Lérida, 7; Poble de Segur, 1; Girona, 10; Castellón, 3.

Octava.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Jaén. Las vacantes a cubrir serán: Jaén, 8; Linares, 1; Ubeda, 1; Granada, 4.

Novena.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Sevilla. Las

vacantes a cubrir serán: Sevilla, 12; Huelva, 4.

Décima.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Cádiz. Las vacantes a cubrir serán: Cádiz, 16; Puerto de Santa María, 1; Algeciras, 13; Ceuta, 3; La Línea, 1; Jerez de la Frontera, 6.

Undécima.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Las Palmas. Las vacantes a cubrir serán: Las Palmas, 18.

Duodécima.—Se verificarán los exámenes en la Estación Centro de Santa Cruz de Tenerife. Las vacantes a cubrir serán: Santa Cruz de Tenerife, 10.

Los aspirantes que hayan presentado su instancia podrán modificar las vacantes por que optan y su preferencia, incluyendo en su caso alguna o algunas de las que figuran adicionadas en la relación anterior, ello dentro del plazo señalado en la condición cuarta de la Orden de convocatoria.

2.º Los aspirantes que prestando servicio como Auxiliares interinos fueron nombrados con carácter eventual o interino, teniendo a la sazón menos de treinta y cinco años, quedarán exceptuados del límite máximo de edad marcado en el párrafo final de la condición primera de la Orden de convocatoria de 15 de noviembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 11 de enero de 1950 por la que se amplía la de 21 de diciembre último, en la que se determinaban las vacantes para los opositores aprobados del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Por haberse producido, en resolución de concurso de elección, una vacante del Cuerpo Técnico-administrativo en el Gobierno Civil de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar con referida vacante la relación contenida en la Orden de 21 de diciembre último para solicitud de destino de los nuevos opositores aprobados a que se refiere la misma y prorrogar el plazo concedido hasta el día 25 del actual.

Con el fin de proceder al mejor acoplamiento de destinos, podrán determinar aquéllos su petición haciéndola extensiva a todas las provincias vacantes comprendidas en la citada relación y no solamente a cinco como se establecía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se declara hallarse en situación de excedencia voluntaria al personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que se menciona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas de aplicación,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, por tiempo no menor de un año, a los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que se citan: Don Juan Caravaca Moreno, Auxiliar de

primera, con destino en el Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia.

Doña Dolores Céspedes Castaños, Auxiliar de tercera, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz.

Doña Joaquina Conca Herrero, Auxiliar de segunda, con destino en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma.

Don Ramón Morales Hernández, Auxiliar de tercera, con destino en el Juzgado número 2 de Valencia.

Don José López Valderrama, Auxiliar de tercera, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de diciembre de 1949 por la que se aclara la forma de acreditar la condición a que se refiere el apartado d) del artículo cuarto del Reglamento de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 259).

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Inspección General de Buques sobre la forma en que debe ser acreditada, en los expedientes de Primas a la Construcción Naval la condición a que se refiere el apartado d) del artículo cuarto del Reglamento de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 259),

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º A partir de la fecha de la publicación de esta Orden, no se tramitará ningún expediente de Primas a la construcción si no obra unido al mismo un certificado, expedido por la Inspección de Buques correspondiente, en el que conste que el Director o Jefe técnico del astillero está en posesión del título español de Ingeniero Naval.

Art. 2.º Para la expedición del mencionado certificado la Inspección de Buques interesará del astillero el contrato de trabajo, suscrito entre el Ingeniero Naval que figura como Director o Jefe técnico, y la Empresa, u otro documento legal en que de una manera fehaciente conste ese nombramiento, debiendo citarse en el certificado a expedir por los Inspectores de Buques el documento visto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1949.—P. D., Jesús María de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de diciembre de 1949, conjunta de ambos Departamentos, relativa a suministros de papel y sus precios.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de marzo de 1949, fija los precios del papel editorial pro-

tegado en sus distintas calidades y la bonificación que debía satisfacer la Caja de Compensación creada por la Ley de Protección al Libro Español.

Habiendo variado las circunstancias que aconsejaban la fijación de los precios y compensación que en la misma se establecían, estos Ministerios de Industria y Comercio y de Educación Nacional, vista la propuesta formulada por la Comisión Interministerial para la Protección del

Papel editorial 1. ^a	9,50 pesetas kilo como máximo.
» 2. ^a	7,50 » » » »
» estucado sup. 2 caras	15,50 » » » »
» » corr. 2 caras	11,50 » » » »
» biblia superior	20,00 » » » »
» imitación biblia	13,00 » » » »

Art. 2.^o La bonificación para el papel editorial protegido, prevista en la Ley de 16 de diciembre de 1946, se fija en la cantidad de 2,00 pesetas por kilogramo, cualquiera que sea su clase.

Art. 3.^o Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al papel editorial pendiente de entrega por las fábricas papeleras de los pedidos ordenados por la referida Comisión Interministerial, hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, para el que regirán los precios y bonificaciones señalados en las Ordenes conjuntas de 19 de junio de 1947, 16 de junio de 1948 y 30 de marzo de 1949.

Libro Español, se han servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Para los suministros que se ordenan por el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas a las fábricas nacionales por encargo de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, regirán los precios siguientes:

9,50 pesetas kilo como máximo.
7,50 » » » »
15,50 » » » »
11,50 » » » »
20,00 » » » »
13,00 » » » »

Art. 4.^o Quedan subsistentes los preceptos señalados en dichas Ordenes conjuntas, en cuanto no hayan sido modificados por la presente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN SUANZES

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Industria y de Economía Exterior y Comercio, Subsecretario de Educación Popular y Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de enero de 1950 por la que se jubila al Catedrático de la Universidad de Madrid don Armando Cotarelo Vallador.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubinado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 28 de diciembre último, a don Armando Cotarelo Vallador, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1949 por la que se dictan las normas para la remisión al Ministerio de los datos estadísticos relativos a la instrucción primaria oficial.

Ilmo. Sr.: Para llevar a cabo los planes de distribución y construcción de Escuelas que ha de realizar el Estado español, es imprescindible disponer con la mayor exactitud posible de los datos estadísticos relativos a la instrucción primaria oficial, y para ello es preciso obtenerlos y elaborarlos con la máxima garantía, con unidad de criterio y en el mínimo tiempo. Por todo ello, este Ministerio ha resuelto que en lo sucesivo se observe las siguientes normas.

1.^a Todos los Maestros remitirán, del

1 al 15 de noviembre y del 1 al 15 de junio de cada curso, a la Inspección provincial de Enseñanza Primaria, por medio del Inspector de la Zona, una relación nominal de alumnos matriculados en su Escuela, indicando sexo, años cumplidos, número de años cursados en Escuela primaria, oficial o privada, asistencia media en cada curso, y cuantos datos se incluyan en el estado que las Inspecciones de Zona entregarán a cada Maestro, y que será confeccionado a propuesta de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio. Dicha relación deberá ser firmada, además, por el Alcalde y llevará el visto bueno del Inspector de la Zona. Los Maestros de Sección de Graduada enviarán dicha relación por conducto del Director de aquella.

2.^a Antes de los días 30 de noviembre y 30 de junio de cada curso, los Inspectores Jefes remitirán los datos estadísticos obtenidos en su provincia a la Inspección Central respectiva y, en el plazo de quince días, estos datos, debidamente estudiados, serán entregados a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio, para su estudio, depuración y publicación.

3.^a En cada Escuela y en las Inspecciones provinciales deberán ser archivadas las copias de los estados remitidos, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para formar la estadística, y que estarán a disposición de las inspecciones que marca la Ley.

4.^a La Dirección General de Enseñanza Primaria estudiará el procedimiento de premiar el mayor celo desplegado por el personal del Magisterio que se destaque en la más exacta formación de la estadística que se les encomienda.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso revelador de poca diligencia en el servicio llevará consigo las responsabilidades pertinentes y, en su caso, la aplicación de las sanciones que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1949 por la que se aclara el apartado c) del artículo primero del Decreto de 18 de marzo de 1949 en lo que se refiere a la constitución de fianzas para la ejecución de obras por destajo, señalando un último y definitivo plazo de treinta días naturales para la constitución de las mismas.

Ilmo. Sr.: A los fines del cumplimiento de lo que preceptúa el artículo primero del Decreto de 18 de marzo de 1949 en lo referente a constitución de fianzas para la ejecución de obras por destajos a los que sea de aplicación el artículo octavo de la Ley de 11 de julio de 1945, se dicta la Orden ministerial de 24 del mismo mes señalando los plazos en que los respectivos adjudicatarios debían ajustar las fianzas correspondientes a los términos del mencionado Decreto.

No obstante, han surgido dudas acerca de la interpretación del apartado c) del propio Decreto, en cuanto a las consecuencias que se derivan del hecho de que los destajistas no efectúen dentro del plazo señalado discrecionalmente por este Ministerio el incremento de las fianzas que tuvieren constituidas en cuantía menor de la establecida por el referido Decreto, especialmente en lo que atañe a los precios que en los sucesivos destajos de la misma obra proceda aplicar.

Para aclarar debidamente dicho precepto y evitar los perjuicios y dificultades a que daría lugar su errónea aplicación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo tercero del citado Decreto, ha resuelto:

1.^o En los casos que sea de aplicación lo que previene el apartado c) del artículo primero del Decreto de 18 de marzo de 1949, es decir, cuando haya lugar a considerar que el destajista desiste de su compromiso de ejecutar las obras hasta su terminación por prórroga del destajo en curso y sucesivos la pérdida del derecho a la revisión de precios que de ello se deriva tendrá efecto a partir del término del plazo del contrato de destajo parcial que tenga en ejecución, salvo la facultad de la Administración de acordar rescindirlo antes de esa fecha, en la inteligencia, sin embargo, de que los precios unitarios del referido destajo no podrán venir afectados por aumento alguno de sus costes producido con posterioridad al momento en que el adjudicatario dejó de ajustar dentro de plazo la fianza constituida a los términos señalados en el indicado precepto.

Si la obra se prosigue por destajos, las adjudicaciones de éstos, bien sea por prórroga del anterior o mediante nueva licitación, se verificarán con sujeción a las disposiciones vigentes, a base de los precios autorizados para el destajo primitivo, y por consiguiente, sin modificación alguna motivada por las revisiones efectuadas.

2.^o Para obviar las dificultades y evitar los perjuicios que pudieran derivarse de la defectuosa interpretación del mencionado precepto del Decreto de 18 de marzo de 1949, se señala un último y definitivo plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden, para que los adjudicatarios de los destajos a que se contrae el referido Decreto constituyan, si no lo hubieran hecho en regla, el incremento de fianza que proceda, en la forma y términos que determina el propio Decreto.

Una vez transcurrido dicho plazo, tanto el destajista como la Jefatura del Servicio correspondiente, procederán de acuerdo con lo que previene el apartado primero y demás aplicables al caso de la Orden ministerial de 24 de marzo de

1949 y con arreglo al apartado primero de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Transcribiendo el programa que ha de regir en las oposiciones restringidas a Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Convocadas oposiciones restringidas para cubrir plazas de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, de tercera categoría, por Orden ministerial de 30 de diciembre del pasado año, y de conformidad con lo que en la misma se expresa, se publica a continuación el programa correspondiente al primer ejercicio de dichas oposiciones:

PARTE PRIMERA

Leyes sustantivas y procesales aplicables a la Justicia Municipal

Tema 1. Examen de la estructura y contenido de las leyes sustantivas actualmente vigentes en España.—Código Civil.—Código de Comercio.—Código Penal.—Especial referencia a los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y a las faltas.

Tema 2. Examen de las leyes procesales vigentes en las materias de aplicación a la Justicia Municipal.—Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.—Especial referencia a la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

Tema 3. Comparecencia en juicio.—Capacidad.—Representación de las partes por medio de Procurador y Letrado.

Tema 4. Jurisdicción y competencia. Criterios para fijar la competencia en materia civil y criminal.—Conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia. Cuestiones de competencia entre los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, en materia civil y criminal.

Tema 5. Recusación de los Jueces, Secretarios y demás Auxiliares de la Justicia Municipal.—Causas legítimas para recusar.—Abstención del Ministerio Fiscal.

Tema 6. Resoluciones judiciales: sus clases.—Providencias.—Autos.—Sentencias.—Notificaciones.—Citaciones.—Emplazamientos y requerimientos.—Intervención de los Oficiales Habilitados en estas diligencias.—Días y horas hábiles para la práctica de las actuaciones judiciales.

Tema 7. Acto de conciliación.—Sus trámites.—Procedimientos civiles en que es preciso su celebración.

Tema 8. Medidas cautelares en el procedimiento civil.—Embargo preventivo.—Aseguramiento de bienes litigiosos.

Tema 9. Juicio verbal.—Su cuantía.—Tramitación.

Tema 10. El proceso de cognición.—Su cuantía.—Comparecencia y representación de las partes.—Demanda y contestación.—Reconvención.—Allanamiento.

Rebelde.—Celebración del juicio.—Recebimiento a prueba.—Conclusión del juicio: sentencia.

Tema 11. Examen del juicio de desahucio.—Juicio ejecutivo.—Su tramitación.

Tema 12. Intervención de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz en los abintestatos.—Actos de jurisdicción voluntaria en que pueden intervenir dichos Juzgados.

Tema 13. Medidas preventivas que han de adoptar los Jueces municipales, comarcales y de Paz en caso de delito.—Diligencias de inspección ocular, levantamiento de cadáver y autopsia: forma de practicarlas.

Tema 14. Juicio de faltas.—Competencia de los Jueces municipales, comarcales y de Paz en esta materia.—Normas de tramitación.—Ejecución de sentencias.

Tema 15. Recursos en materias civil y criminal contra las resoluciones de los Jueces municipales, comarcales y de Paz.

PARTE SEGUNDA

Legislación del Registro Civil y organización y competencia de los Tribunales

Tema 1. El Registro del estado civil: legislación que lo regula.—Organismos a quienes está encomendada.—Inspección del Registro Civil.

Tema 2. Libros y Secciones del Registro Civil.—Inscripciones de nacimiento, defunción, matrimonios y ciudadanía.—Idea general del procedimiento para la rectificación de errores en los asientos del Registro Civil.

Tema 3. Expedición de certificaciones del Registro Civil.—Cuándo procede su expedición de oficio.—Legitimación y legalización.—El libro de familia: disposiciones que lo regulan.

Tema 4. Expedientes de inscripción fuera de plazo: su tramitación.—Cambio, adición y modificación de nombre y apellidos.

Tema 5. La Subdirección General de Justicia Municipal.—Secciones que comprende y competencia de cada una.—Examen especial de la Demarcación.—El «Boletín de Justicia Municipal».

Tema 6. Inspección de la Justicia Municipal.—Organización y funciones de la misma.

Tema 7. El Tribunal Supremo.—Audencias Territoriales y Provinciales.—Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.—Sucinta idea de su organización y competencia.

Tema 8. Juzgados Municipales.—Categorías.—Personal que los integra.—Su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 9. Juzgados Comarcales.—Categorías.—Personal que los integra.—Competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 10. Juzgados de Paz.—Clases.—Personal que los integra.—Su competencia en materia civil, criminal y del Registro Civil.

Tema 11. Jueces y Fiscales municipales, comarcales y de Paz.—Forma de ingreso de unos y otros y designación de los de Paz.—Sus sustitutos.

Tema 12. El Secretariado de la Justicia Municipal.—Examen de las disposiciones orgánicas que lo regulan.

Tema 13. Oficiales Habilitados.—Examen de su Decreto Orgánico.—Funciones y atribuciones de los mismos.

Tema 14. Auxiliares y Agentes.—Sus funciones.

Madrid, 5 de enero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad Anónima Española «Neumáticos Michelin» para la reorganización de sus talleres de Usúrbil (Guipúzcoa), ampliando la producción de cubiertas «metalic» y de algodón.

Esta Dirección General de Industria, de conformidad con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la S. A. E. «Neumáticos Michelin» para efectuar la reorganización y ampliación solicitadas, de conformidad con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, la Sociedad interesada lo comunicará a la Delegación de Industria de Guipúzcoa para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1950.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos de Enseñanza Media

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los señores admitidos a estas oposiciones, y cumplidos los plazos y trámites reglamentarios, se convoca a los señores opositores para el día 14 de febrero próximo, a las cinco de la tarde, que será la presentación, en el local de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando (calle Alcalá, 13).

A partir del día 25 del actual estará el cuestionario a disposición de los referidos señores opositores en la portería de la Sección de Institutos del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 4 de enero de 1950.—El Presidente del Tribunal, Luis Pérez Buena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando concurso público para la concesión de la instalación y explotación de una línea de trolebuses y trolecamiones desde Madrid (plaza de la Moncloa) hasta «La Florida» (El Plantío).

Aprobado por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1948 el proyecto para la instalación y explotación de una línea de trolebuses y trolecamiones para el transporte de viajeros y mercancías desde Madrid (plaza de la Moncloa) hasta «La Florida» (El Plantío), firmado en 30 de agosto de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Tomás García Esbert, cuya concesión solicita «Urbanizadora Vasco-Central, S. A.».

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo undécimo de la Ley de Trolebuses, de 5 de octubre de 1940, y artículo séptimo del Reglamento para su aplicación, de 4 de diciembre de 1944, abre concurso público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la concesión de la mencionada línea, al efecto de que las personas o entidades a quienes interese puedan presentar proposiciones en la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, calle de Alfonso XII, número 56, de las once a las trece horas, en cuyo concurso se reconoce a «Urbanizadora Vasco-Central, S. A.», el derecho de tanteo.

El concurso se celebrará en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 25 de febrero próximo, a las doce horas, hallándose de manifiesto en la Sección antes citada, para conocimiento del público, el proyecto base y el pliego de condiciones particulares y económicas para la concesión, con las modificaciones del mismo acordadas por Orden ministerial de 5 de enero de 1950.

Servirá de base para el concurso el proyecto citado anteriormente, modificado según se indica en el pliego de condiciones, y para poder tomar parte en él los concursantes presentarán cuanto se estipula en el artículo séptimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses, de 4 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15).

El concurso versará sobre las mejoras que los concursantes presenten al proyecto citado; sobre las ventajas y comodidades que se ofrezcan a los usuarios, singularmente reducción de tarifas; sobre reducción de plazo de concesión y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Según lo prevenido en el artículo sexto de la Ley de 5 de octubre de 1940, únicamente podrán concurrir españoles con capacidad suficiente para ello, y Sociedades españolas, legalmente constituidas, cuyo capital sea íntegramente español.

Para tomar parte en el concurso habrá de depositarse previamente, como fianza provisional, la cantidad de 132.888 49 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras. El peticionario completará hasta esta cantidad el depósito que tiene constituido en garantía de la petición. Este depósito puede constituirse en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituye en títulos de la Deuda Pública, habrá

de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobre abierto, y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad de las personas jurídicas y de sus representantes cuando se trata de ellas, acompañando en todo caso la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y la certificación que sobre compatibilidad se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación provisional del concurso.

Resuelto el concurso, previos los informes procedentes, con la adjudicación provisional de la concesión, se elevará el expediente al Excmo. Sr. Ministro, a los efectos de la concesión definitiva, con el resguardo del depósito del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado.

Hecha la adjudicación provisional y antes de la definitiva el concesionario viene obligado a abonar al peticionario «Urbanizadora Vasco-Central, S. A.», de no ser éste el adjudicatario, el importe del proyecto y los gastos de su tramitación, tasación y confrontación, que se valoran en la cantidad de 133.948 81 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase sexta (4 75 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 7 de enero de 1950.—El Director general, José María García Lomas y Cossío.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de, mayor de edad, con cédula personal clase y número expedida en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día así como del proyecto base del peticionario «Urbanizadora Vasco-Central, S. A.», prescripciones impuestas por el Ministerio, pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación mediante concurso público de la concesión de una línea de trolebuses y trolecamiones desde Madrid (plaza de la Moncloa) hasta «La Florida» (El Plantío), se comprometo a tomar a su cargo la instalación y explotación de dicha línea, con sujeción estricta al proyecto base y prescripciones referidas, acompañando a esta proposición los documentos exigidos, y ofrezco con relación al mismo las siguientes mejoras:

Ventajas y comodidades de los usuarios:

Primero.—Reducción de tarifas de viajeros (tanto por ciento, en letra).

Segundo.—Reducción de tarifas de mercancías (tanto por ciento, en letra).

Tercero.—.....

En orden al plazo de concesión: Reducción de éste.

En orden a los compromisos económicos y sociales con la Administración:

- a)
b)

(Fecha y firma.)

Circular de 12 de enero de 1950 a las Jefaturas de Obras Públicas sobre cupos de combustibles para la implantación de nuevos servicios de transporte por carretera.

Las normas por las que actualmente se regula el suministro de cupos de gasolina y gas-oil para los vehículos automóviles afectos a los servicios públicos de transporte exigen un conocimiento lo más exacto posible de los que puedan requerirse para el establecimiento de nuevos servicios al amparo del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, y es obligado que el comienzo de su explotación se subordine a la posibilidad de que sus titulares hayan obtenido los cupos necesarios.

A tal efecto se hace preciso que en los informes que han de emitir las Jefaturas de Obras Públicas en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento antes citado se consigne la cantidad y clase de combustibles que requiera la explotación del servicio solicitado, así como las posibilidades para su asignación dentro del cupo señalado por la Delegación de la CAMPSA; bien entendido que en todo caso ha de subordinarse la implantación del servicio a la posibilidad de que su concesionario haya previamente obtenido el cupo de combustible que requiera la explotación.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1950.—El Director general, José María García-Lomas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Obras Públicas.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Otorgando a don Joaquín Alberdi Zuloaga la concesión de una parcela de 29,29 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la playa de Orio (Guipúzcoa) con destino a la construcción de una caseta de baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa a instancia de don Joaquín Alberdi Zuloaga, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa de Orio, para construir una caseta de baños:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso; esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a don Joaquín Alberdi Zuloaga la concesión de una parcela de 29,29 metros cuadrados de superficie en la zona marítimo-terrestre de la playa de Orio (Guipúzcoa), con destino a la construcción de una caseta de baños. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfredo Bizcarrondo, que ha servido de base al expediente y lleva fecha de agosto del año 1948.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, y del resultado se levantará acta, que se

rá sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

3.ª Las obras comenzarán antes del plazo de un mes después de autorizada la concesión y terminarán, una vez comenzadas, en el plazo de seis meses.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y la dirección facultativa del Grupo de Puertos de Guipúzcoa.

6.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales, la cantidad que determina el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

8.ª El concesionario abonará un canon de cinco pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, o sea 146,45 pesetas, en la Pagaduría del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable por acuerdo de la Administración, en relación a las revisiones que se aprueben para las tarifas.

9.ª La presente concesión se otorga con arreglo a los artículos 42 y 47 de la vigente Ley de Puertos, con carácter precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran comenzado éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la concesión sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado asimismo a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

Autorizando a don Andrés Tarí Agulló para ocupar una parcela en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Andrés Tarí Agulló, so-

licitando autorización para ocupar la parcela núm. 199 de la manzana Q en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Andrés Tarí Agulló para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el núm. 199 de la manzana Q, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su re-

conocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento, de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres delatados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional; a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don Manuel Ordóñez Baro para ocupar una parcela en la playa de la Almadra, de la zona marítimo-terrestre de Ceuta, y construir un edificio para fábrica de conservas y salazones de pescado.

Visto el expediente elevado con fecha 23 de marzo del corriente año por la Jefatura de O. P. de Ceuta, a instancia de don Manuel Ordóñez Baro, con domicilio en la calle del General Franco, número 20, en Ceuta, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa denominada de la Almadra, en Ceuta, para construir un edificio con destino a fábrica de conservas y salazones de pescado, en sustitución de la instalación que actualmente tiene el peticionario en la playa de Ribera, como consecuencia de la construcción de un paseo marítimo;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Manuel Ordóñez Baro para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de Ceuta y en el lugar denominado playa de la Almadra, con destino a la construc-

dición de un edificio para fábrica de conservas y salazones de pescado.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, suscrito en febrero del corriente año por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Cerdó Pons, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.^a Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Ceuta la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de tres pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Junta de Obras del puerto de Ceuta y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen. Además vendrá obligado el concesionario al pago de los arbitrios actualmente en vigor en el puerto de Ceuta y a los que se establezcan en lo sucesivo.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, retro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así

como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento, y, en el caso de que la zona donde se halla enclavada esta concesión pasara a formar parte del puerto de Ceuta, vendrá obligado a someterse a las disposiciones que se hallen en vigor en el mismo para su explotación, utilización y conservación.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ceuta.

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 104 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 104 de la manzana L, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 104 de la manzana L, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a El concesionario elevará la fianza

al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.^a Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.^a Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.^a El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de puertos o cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurran circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, Retro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero de Obras Públicas de Alicante.